



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LOS EFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES
DEL CONCUBINATO EN MEXICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO VAZQUEZ GUTIERREZ



México, D. F.,

1985



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.
ANTECEDENTES HISTORICOS.

Definición del concubinato	1
¿Porqué al concubinato se le conoce como Unión Libre?.	5
¿Es concubinato una relación transitoria	8
Antecedentes Históricos	14
A) En Roma	15
Concepto romano del matrimonio	18
Matrimonio con manu y sin manu	19
1.- La confarreatio	20
2.- La coemptio	20
3.- El usus	21
El concubinato en Roma	22
B) En España (Barraganía)	33
C) Francia	35
D) México	38
Epoca precortesiana	38

Epoca Colonial	42
Independencia	44
Ley de Relaciones Familiares de 1917	49
Código Civil para el Distrito Federal de 1928	53

CAPITULO SEGUNDO
CAUSAS Y EFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL
CONCUBINATO.

A) Causas sociales del concubinato	55
B) Los efectos sociales de la unión libre	67
C) Efectos jurídicos de la unión de hecho	72
efectos jurídicos respecto de los concubinos	76
¿qué es un testamento inoficioso para derivar el derecho a alimentos del concubinario supérstite?.	82
disolución unilateral del concubinato.	88
¿concubinato como institución moral o inmoral, legal o ilegal?	91
El apellido de la concubina	92
Efectos jurídicos en cuanto a los hijos	94
presunción de los hijos del concubinato	95
presunción de los hijos del matrimonio	96
La filiación paterna de los hijos del concubinato se atribuye solo en virtud del reconocimiento vo- luntario del padre o a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad	97

Requisitos sustanciales y formales del reconocimiento..	98
Irrevocabilidad del reconocimiento	101
¿Qué se entiende por acción de investigación de la paternidad?	102
prescripción de la acción para investigar la paternidad	104
Consecuencias en derecho del reconocimiento del hijo.	105
Efectos jurídicos de la unión libre respecto de los bienes	110
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	112
Efectos jurídicos de la unión irregular en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a casas- habitación	128
El concubinato en la Ley Federal del Trabajo	132
La concubina en la Ley del Seguro Social	134
D) Función sociológica del concubinato	138
E) Unión Libre y cambio social	140
Influencia negativa del concubinato en el cambio social	142
F) Estructura social de las familias formadas por el concubinato	143
Relaciones de los miembros de la familia	147

CAPITULO TERCERO.
INTERVENCION DE LOS FACTORES ECONOMICO
Y CULTURAL EN EL CONCUBINATO.

Pág.

A) Proliferación del concubinato en las	
clases sociales	152
Clases sociales	154
El modo de vida de las familias de la	
clase desfavorecida	156
B) Influencia del factor cultural en	
el concubinato	157
La regulación de las uniones de hecho a	
través de la legitimación	159
C) Repercusiones en el medio social debido a que	
en las familias haya muchos hijos	159
D) El concubinato como grupo social primario	164

CAPITULO CUARTO.
LA FALTA DE SOLEMNIDAD EN EL CONCUBINATO.

Pág.

A) Repercusión social en el concubinato por faltar la solemnidad del matrimonio civil	167
B) Diferencia entre concubinato y adulterio	171
CONCLUSIONES	178
BIBLIOGRAFIA	181

I N T R O D U C C I O N .

La presente tesis: "Los efectos Jurídicos y sociales del Concubinato en México", tiene una gran trascendencia en nuestros días, ya que la familia, no solamente tiene su origen en el matrimonio, sino que puede ser fuente creadora de ella una unión de hecho no regulada, es decir, el concubinato reglamentado limitativamente por el derecho.

Por otra parte, al hablar del concubinato aludimos necesariamente: a la unión de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio, que sin ninguna formalidad legal y en forma voluntaria hacen vida en común permanente, permanencia que se hace consistir en que durante la vida en común, debe tener lugar el disfrute de una casa común por los concubinos, o sea - la cohabitación; teniendo la posibilidad de contraer nupcias a futuro.

Ahora bien, al aludir al concubinato, es prudente reconocer que, hacemos referencia, a lo que la comunidad llama UNIÓN LIBRE, institución que fue regulada por el derecho, esto -

es: desde la Etapa Histórica-Romana, las SIETE PARTIDAS en España, y en México desde la Epoca Precortesiana, Colonial, Independiente, hasta nuestros días; otorgándole nuestro orden jurídico, sólo en una forma limitativa, algunos efectos jurídicos.

Pero el contenido del presente trabajo de tesis no se -- agota en lo expuesto con anterioridad, sino que por el contrario tiene la finalidad de dar respuesta y proponer soluciones a cuestiones que se abordarán, entre otras: ¿cuáles son las -- consecuencias sociales del concubinato?, ¿desentrañar los --- efectos jurídicos de dicha unión libre?, ¿ las causas socia-- les del concubinato?, ¿las familias formadas por concubinato-- deben considerarse como grupos sociales primarios?, ¿cuál es la función sociológica del concubinato?, ¿la influencia del - concubinato en el cambio social?, ¿elases sociales en que im-- peran o proliferan los concubinatos?.

Como ya se señaló anteriormente, las anteriores son sólo lo algunas de las cuestiones a las que se pretende dar res -- puesta, en el presente trabajo, y con lo cual se tendrán ele-

mentos de juicio para poder percatarnos de la importancia que el concubinato juega tanto en el orden jurídico como en el so
cial.

CAPITULO PRIMERO .

DEFINICION DEL CONCUBINATO

El primer objetivo de este capítulo, es fijar con toda claridad y exactitud el significado del concubinato, conocido como unión libre por la generalidad, para lo cual previamente abordaremos las ideas de algunos juristas al respecto, dándose por último una definición sobre el particular.

Se considera, que desde la etapa histórica-romana se ha hablado y distinguido el matrimonio del concubinato: el primero, también llamado Iusta Nuptiae, normalmente era acompañado de la manus, la cual se adquiría tanto por la confarreatio, - la coemptio y el usus, y era considerado como una relación estable y organizada. El matrimonio tiene sus antecedentes en el Derecho Romano que rigió a los pueblos sojuzgados, por el imperio más grande de la antigüedad.

Por lo que respecta al concubinato, nace de la reglamentación del matrimonio. En Roma tiene el carácter de unión le-

gal de categoría inferior al matrimonio. Es una relación estable, con cierta organización entre un hombre y una mujer que pueden celebrar el contrato de matrimonio, por tratarse de -- una relación de hecho en la que ninguno de los concubinos está casado, es decir, son libres de matrimonio ambos; y en el momento actual se le considera un fenómeno social que debe -- ser estudiado no sólo por el jurista sino por el sociólogo. - (1).

En cuanto al amasiato se debe decir que, normalmente, se le confunde con el concubinato, lo cual se debe aclarar, en atención a que al hablar de esta institución: estamos en presencia de una relación que, es considerada como una situación de hecho, no estable y sin organización, donde el hombre y la mujer que se encuentran en tal situación no pueden contraer matrimonio, toda vez que se dá una relación de damnatio coito es decir coito dañado.

(1) León Orantes, Gloria. "El Concubinato, Causas Sociales y Efectos Jurídicos y Sociales", Foro de México, Órgano del Centro de Investigación y Trabajos Jurídicos. México, No. 60, de fecha 10. de marzo de 1958. p. 81.

Por lo que respecta a México, en cuanto al matrimonio, - quizo el legislador regularlo como un acto jurídico, cuya solemnidad consiste en que dicho acto se realice ante el Juez - del Registro Civil pronunciando ciertas fórmulas y palabras - solemnes para lo cual los contrayentes deben exteriorizar su - voluntad ante él, sin lo cual jurídicamente se considerará -- inexistente. (2).

La organización del matrimonio, alude a que en el grupo - social primario haya armonía en cuanto al rol o papel social - que tiene cada miembro del grupo familiar, es decir que el -- rol está bien definido y por ende hay definición en los debe - res. Aquí los hijos deben realizar, ciertas actividades o ta - reas domésticas, teniendo así la oportunidad de conocer y ad - quirir experiencia en el trabajo dentro del seno familiar, es - decir deben cumplir con la tarea que les corresponde, convir - tiéndose en activos contribuyentes al bienestar familiar. Por - lo que respecta a los padres, la relación de éstos, es la de-

(2) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligacio-- nes, MEXICO, PUEBLA, Ed. Cajica, S.A., 1980, p. 193.

mayor importancia. Debe ser armoniosa y provista de adecuada expresión sexual, así los sentimientos, y actitudes hacia los hijos suelen ser más constructivos, es decir positivos.

La estabilidad hace referencia a una relación permanente, durable, firme - fuerza moral de quien no se deja abatir ni - dominar - y constante, entre los padres, que deben fundarse - en el amor y en la plena realización de los cónyuges. Así en las relaciones familiares, el afecto entre los padres debe su perar a todas las relaciones afectuosas entre padres e hijos. Este es el mayor tipo de relaciones familiares, ya que al haber una afección fuerte y firme que une a los padres los hijos se sentirán más seguros en el seno familiar.

En cuanto al concubinato, estamos en presencia de una re lación, en la que hay cierta organización entre los concubi-- nos, toda vez que los miembros de una familia constituida así también cumplen su papel social dentro del seno de lo fami -- liar. La estabilidad del concubinato, consiste en la caracte-- rística de permanencia, es decir el término mínimo de cinco - años durante los cuales debe tener lugar la vida común y el -

disfrute de una casa en común entre los concubinos, ya que só lo de esta circunstancia nace el derecho a heredar, en los -- términos del artículo 1635 del Código Civil vigente para el - Distrito Federal y territorios Federales en Materia Común, y- para toda la República en Materia Federal, reformado en 1983.

¿Porqué al concubinato también se le conoce como Unión - Libre?, sabría preguntarnos ahora.

La solución es la siguiente: si el concubinato es la Uni ón de un hombre y una mujer, libres de matrimonio ambos, que- sin formalidad legal hacen vida en común; debe de concluirse- que al no existir ningún vínculo matrimonial entre los concu- binos - ni entre ellos, ni con ninguna otra persona - están - en posibilidad de contraer o celebrar matrimonio a futuro por tratarse de una relación lícita, en la que no hay impedimento para contraerlo, de aquí que se le conoce por la generalidad como Unión Libre, razón por la que debe aceptarse esta denomi- nación como sinónimo del concubinato, sin llegar al extremo - de confundirlo con el amasiato.

Entrando en detalles en lo señalado anteriormente, podría darse el caso de que al existir algún vínculo matrimonial ya sea por parte del hombre, ya por la mujer o bien por -- ambos, estaríamos en presencia de una institución jurídica -- distinta, el adulterio, el cual está tipificado en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal como un delito sexual, y por el artículo 267 fracción I del Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal como una causa para demandar el divorcio, por ello las personas que estén en tal situación ilícita no podrían celebrar matrimonio - obviamente hacemos referencia a los adúlteros -, ya que se da una relación de coito dañado, es decir los adúlteros no deben contraer segundas nupcias por existir un vínculo matrimonial anterior que no ha sido disuelto, pero que sucede si los adúlteros hacen efectivo este segundo

Vid., Artículos 273 del Código Penal para el Distrito Federal vigente y 267 Fracción I Código Civil de 1928 para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

matrimonio sin disolver el anterior?, lo que sucede es lógico, estaremos en presencia de un delito que atenta contra el estado civil de las personas (La Bigamia), toda vez que alguno de los sujetos - bigamo (a) - se casa por segunda vez viviendo el primer cónyuge.(3). De aquí, que no debe confundirse el amasiato y el concubinato, ya que el primero es regulado por el orden jurídico como una conducta ilícita, en la que los sujetos que hallen en tal situación, no podrán CASARSE; - por lo que respecta a la unión libre, los concubinos, se encuentran en una situación legal, no prohibida por nuestro sistema jurídico, incluso, existe la posibilidad de que, estos sujetos puedan contraer nupcias a futuro, en pro de dicha relación y por ende de los hijos, ya que estos últimos se verán beneficiados al ser considerados como hijos de matrimonio, cuyos efectos se retrotraen al día de su nacimiento, es decir, - dichos hijos naturales se les tiene como nacidos de matrimonio no obstante haber nacido fuera de éste; hablamos obviamente

(3) Vid., Artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal vigente. Ed. Porrúa, S.A., del año de 1983, p.-
94.

te de la legitimación. (4).

Cabría preguntarse ahora ¿Si una relación transitoria -- puede considerarse como concubinato?

Antes de solucionar la cuestión planteada, con anterioridad, se debe decir que, la característica de la permanencia - que debe de haber en el concubinato - término de cinco años - como mínimo -, durante los cuales debe de darse la vida en común entre los concubinos es para el efecto de la herencia, -- por lo que con un criterio jurídico e interpretando a contrario sensu se afirma que una relación transitoria, en la que no se tienen descendientes, y la vida marital que se hace es por menos de 5 años no debe de considerársele como concubinato, lo expuesto tiene razón de ser, en atención a que las características del concubinato son la permanencia, y que los concubinos se encuentren libres de matrimonio, mismas que dan

(4) Vid., Artículo 354 del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

vida a esta unión libre y que no deben de ser contrariadas -- por la transitoriedad de una relación, que incluso podía haber sido motivo de una aventura. (5).

No obstante lo anterior, debe considerarse como concubinato la unión de un hombre y una mujer que contraen nupcias -- ante un sacerdote de su religión; igual sucede si comparecen ante cualesquiera otra autoridad que no sea algún juez del Registro Civil. (6).

Este autor define al concubinato como la "Unión de un -- hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalidad legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad".

También se afirma que se trata de un matrimonio de hecho . (7).

(5) Galindo Garfias, Ignacio. Personas y Familia. Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, p. 460 y ss.

(6) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. supra No. 2, p. - 194.

(7) Pina, Rafael de.... Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, - S.A., México, 1976, p. 146.

De lo anterior, se interpreta que el concubinato es un - matrimonio en grado inferior, pero no olvidemos que tenemos - frente a nosotros una realidad que impera en nuestro medio so cial y produce ciertos efectos jurídicos en relación a los in tereses de los hijos, en favor de la concubina, la cual es ma dre y vive por muchos años al lado del concubinario, haciendo vida marital, he aquí la permanencia como característica del concubinato.

En cuanto a la regulación que el orden jurídico dá a esta unión libre, el derecho limitativamente sólo le reconoce - algunas consecuencias de derecho. Por ello se puede argumen-- tar que nuestro Sistema Jurídico, únicamente se ocupa de algu nos efectos jurídicos, que derivan del concubinato -, sólo -- intereses de carácter económico en protección de la concubi - na, y de los hijos habidos en tal relación. (8).

En este momento es prudente reflexionar, sobre las refor

(8) Cfr., Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., pp. 460 y ss.

mas recientes al Código Civil vigente para el D.F., que entrarán en vigor en 1984, donde en el artículo 1635 ya se habla de los derechos recíprocos que tienen los concubinos en cuanto a los alimentos y a la herencia.

Por lo que toca a los fines del matrimonio, y la determinación si estos se cumplen en el concubinato, pasemos al análisis de los primeros, para tener los elementos de juicio pertinente a tal determinación.

En este orden de ideas, jurídicamente, lo esencial en el matrimonio radica en que a través de él "la familia como grupo social primario encuentra adecuada organización jurídica, seguridad y certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y derechos patrimoniales". (9).

Dicho lo anterior se sostiene que, la organización con--

(9) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. FAMILIA.
Ed. Porrúa, S.A., México. 1975. pp. 237 y 238.

siste en la armonía que hay en el rol de cada uno de los miembros del grupo social primario - la familia -, es decir el rol está bien definido en cada uno de sus miembros; papel social que se puede substituir sin que el miembro del grupo pierda su personalidad, toda vez que el rol es reconocido por el grupo.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 182, habla de los fines del matrimonio y precisa:

Artículo 182. "... los naturales fines del matrimonio".

En tanto que, el artículo 147 del citado ordenamiento precisa en su parte conducente, que los fines son:

Artículo 147. "... la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges...".

Por lo anterior, se afirma que todo lo que sea contrario a la perpetuación de la especie y ayuda mutua que se deben --

los esposos, atentará e irá en contra de estos naturales fines del matrimonio. (10).

De lo manifestado anteriormente, se tienen los elementos de juicio necesarios para dar una definición, del concubinato que se adecue a esta realidad que impera en nuestro medio social.

La unión libre o concubinato es la unión de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio entre sí y a otra persona, que voluntariamente y sin tener que presentarse ante ninguna Autoridad Administrativa, Judicial o Religiosa, hacen vida en común ó tienen comportamiento marital, y que como consecuencia de esta cohabitación sobrevienen hijos, o bien, la misma tiene una permanencia de cuando menos cinco años como mínimo para efectos de la Sucesión Legítima, y que como hecho lícito produce ciertos efectos jurídicos en relación a los hijos, concubinos cumpliendo los fines atribuidos al matrimonio

(10) Cfr., Artículos 147 y 182 del Código Civil vigente de 1928 para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

en sociedad, basándose dicha unión en el amor, la fidelidad - que surge del respeto mutuo, la confianza y solidaridad entre padres e hijos, teniendo cierto grado de organización jurídica en cuanto a la certeza y seguridad de las relaciones entre padres e hijos. Habiendo actualmente, legislaciones como la - de Hidalgo, Morelos, Tamaulipas y Tlaxcala, que todavía van - más lejos y hablan del concubinato como un matrimonio por comportamiento e incluso le reconocen personalidad jurídica, considerándose como ordenamiento de los más avanzados en el mundo.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

DE EL

CONCUBINATO.

Para guiar y conducir la mejor comprensión de esta institución, el concubinato, abordaremos ahora los antecedentes de la misma, los cuales tienen el objeto de dar luces, sobre su regulación desde el Derecho Romano, Las siete Partidas en España, Los Códigos Civiles Francés de 1804 y los Mexicanos de-

1870, 1884 y el de 1928. Es imprescindible el estudio del Derecho Romano que rigió a los pueblos sojuzgados, entre ellos Francia y España, por el imperio más grande de la antigüedad. Teniendo el matrimonio sus antecedentes en Roma, y naciendo el concubinato de la reglamentación del matrimonio.

Posteriormente, estas concepciones fueron traídas a México con la Conquista española. (11).

Estudiados estos precedentes tendremos, históricamente-- una visión clara de como se ha regulado jurídicamente, y desarrollado la unión libre desde el pasado hasta el momento actual, es decir tendremos un panorama de como se ha regulado, -- por el derecho, el concubinato hasta el momento, y estar en -- condiciones de poder juzgar y comprender, jurídica y social-- mente, la unión libre.

A) EN ROMA

(11) Cfr., León Orantes, Gloria. Op. cit., p. 93.

En esta etapa histórica-romana, sí se reguló el concubinato e incluso a la concubina se le consideró como, un loco filiae, un hijo entre los hijos.

La familia se funda alrededor del pater familias, el cual tiene potestad sobre la mujer e hijos; el matrimonio requiere de una solemnidad o *afectio maritalis* - formalidad -, y se distingue del concubinato, al cual se le considera una relación de hecho; en el *iusta nuptiae* la relación es de la misma clase social, en tanto que la relación entre clases sociales *sine manu*, es concubinato.

En la época de los emperadores, las concubinas "estaban privadas de dignidad y ventajas que gozaban las mujeres enlazadas con vínculos del matrimonio, y sus hijos no eran ante la ley sino hijos de la naturaleza llamados naturales".

Incluso Justiniano, al referirse al concubinato lo llamó "... como una unión lícita, añadiendo que puede vivirse en él sin ofensa ni menoscabo del pudor".

Todavía después de introducido el Cristianismo se conti-

nuó la costumbre de tomar concubinas, permitiéndolas los emperadores cristianos con tanta libertad, que no dieron ninguna ley para impedirlo, incluso "El Emperador Vespaciano, después de la muerte de su esposa, restituyó a su primer estado a Cenis, liberta de Antonia y la tomó por su concubina, teniéndole todos los miramientos debidos a una mujer legítima. Este ejemplo fué seguido e imitado por los emperadores Antonio Pío, Marco Aurelio Antonio, llamado el filósofo". (12).

Así mismo, este modo de vivir no se consideraba ilícito ni contrario a las buenas costumbres, sino sólo una unión desproporcionada. Por ello durante el Imperio Romano de Occidente, fueron frecuentes estas uniones hasta entre los mismos emperadores, acogiéndose a ellas.

Analizando las ideas anteriores, debemos interpretar que, si Vespaciano al morir su esposa Antonia, vuelve a Cenis a su primer estado de esclava, ya que Antonia le había dado su li-

(12) Escribete, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Manuel Porrúa, S.A., MEXICO, 1979, - p. 486.

bertad, con el objeto de tomarla por concubina. Habría que estudiar, ahora, en este concubinato ¿si la unión de Cenis y -- Vespaciano se dió voluntariamente, o no?.

Hay que tomar en cuenta que, Cenis, al caer nuevamente - en esclavitud, dadas las circunstancias de esa época, estuvo privada de la facultad que actualmente tenemos todos los hombres para obrar de una manera ó de otra, o bien de no obrar, - ya que en esta etapa, la esclavitud rigurosamente sujetaba al esclavo a estar bajo el dominio de otro (s), en este caso Vespaciano, por lo que dicha relación se dió más que por voluntad, por un deber de servicio a dicho emperador, independientemente de que todos le hayan tenido el miramiento de una esposa legítima a Cenis, más aún que el esclavo era una cosa.

CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO

El matrimonio Romano, no exige ni solemnidad de forma ni la intervención de autoridad alguna, civil o religiosa. "Cuando dos personas hacen vida marital, es una cuestión muy deli-

cada saber si su unión constituye un matrimonio o se trata de un concubinato. De hecho, sin duda, las pruebas no faltarán, - pues los esposos habrán redactado un escrito (tabulae, instrumentum dotale) con el fin de constatar la dote de la mujer o bien otras convenciones matrimoniales. Aún más, ordinariamente el matrimonio habrá estado rodeado de pompas exteriores o solemnidades que la ley no ordena pero que las costumbres imponen y entonces habrá sido objeto de ostentación. Los esposos o los terceros interesados encontrarán en el acta escrita, bien por el testimonio de las personas que asistieron a la solemnidad una prueba suficiente del matrimonio". (13).

Cuando los anteriores elementos de prueba faltan, entre personas de la misma condición, siendo ambas honorables, la vida en común llevaría la presunción de matrimonio.

EL MATRIMONIO CON MANU Y SINE MANU.

(13) Bravo González, Agustín y Bravo Váldez, Beatriz. Derecho Romano. Ed. PAX-MEX, MEXICO, 1976, p. 134.

¿Qué es la manus? Es la potestad del marido moldeada o modelada bajo la patria potestad, y que es aplicada únicamente a la mujer. En la antigüedad, normalmente la manus acompañaba al matrimonio, con el fin de que la mujer pudiera entrar inmediatamente a la familia civil del marido, y por ende caía bajo la potestad del marido y ocupaba con respecto a él el lugar de una hija.

La manus se constituía por tres formas:

1) LA COMFARREATIO.- era una forma de obtener la potestad sobre la mujer por los patricios, y aludía a una ceremonia a la que asistía e intervenía el gran pontífice, el cual pronunciaba algunas palabras solemnes, teniendo la mujer en la mano un pan de trigo símbolo religioso de su asociación a la vida del marido.

2) LA COEMPTIO.- es una venta de la mujer al marido hecha por el paterfamilias si la mujer es ALIENI IURIS, o autorizada por el tutor si es SUI IURIS. La coemptio debió haberse dado para que los plebeyos obtuvieran la manus de su mujer, pues a ellos estaba vedada la comfarreatio.

3) EL USUS.- es otra forma de adquirir la potestad sobre

la mujer, y consiste en la posesión continuada de la mujer -- por un año, que daba al marido dicha manus o potestad. (14).

La coemptio y la comfarreatio, producían inmediatamente la entrada de la esposa al seno familiar y a la potestad del marido.

El usus, no producía inmediatamente los mismos efectos, -- era necesario el transcurso de un año de vida conyugal para -- que se produjera la incorporación definitiva de la mujer a la familia y potestad marital.

Era una especie de prescripción adquisitiva la que se es tablecía a favor del marido, que se podía evitar pasando la -- mujer tres noches consecutivas en la casa de sus padres. Esta forma de adquirir la potestad marital se dió hasta fines de -- la República. Después, las leyes y el desuso la olvidaron y -- el matrimonio sin formalidades no traía como consecuencia que la mujer cayera bajo la potestad marital.

(14) Cfr., Bravo González, Agustín. Op. Cit., pp. 134 y 135.

Estas formas de celebrar el matrimonio eran llamadas IUSTAS NUPTIAES, siendo instituciones exclusivas de los ciudadanos romanos, es decir, que tenían el connubium. (15).

En el matrimonio *sine manu*, la mujer no salía de su familia natural, no haciéndose por tanto agnada a la familia de su marido, es decir éste no tenía ni adquiría sobre ésta ninguna potestad, es decir la mujer estaba ante el marido en el mismo plano de igualdad y no se le consideraba con respecto a él - como en el matrimonio *cum manu* - loco filiae; este matrimonio toma auge a fines de la república.

Esta forma de contraer matrimonio fué establecida para los extranjeros o peregrinos (naturales de algún pueblo aliado o súbdito de roma), los cuales carecían del connubium, y se les denominaba INIUSTA NUPTIAE. (16).

El concubinato en Roma, se debió a las disposiciones que

(15) Cfr., León Orantes, Gloria. Op. cit., p. 81.

(16) Cfr., Bravo González, Agustín. Op. cit., p. 135.

prohibían el matrimonio entre ingenuos y libertinos, ambos -- clasificados dentro de las personas libres y diferenciados, -- en que los primeros son personas que han nacido libres y no -- han caído en la esclavitud según el derecho, y los segundos -- han obtenido su libertad de un ciudadano romano.

Bajo Augusto, el concubinato tuvo su sanción legal, apareciendo como un matrimonio inferior, pero sin nada de deshonroso y que se distingue del iusta nuptiae (matrimonio) sólo -- por la intensidad de las partes y por un afecto menos digno en su vivacidad y menos respetuoso para la mujer.

El concubinato se da sin las formalidades del matrimonio, no requiere del consentimiento de los paterfamilias, y no se podía contraer entre personas cuyo parentesco o afinidad los volviera incapaces para contraer el matrimonio. (17).

Constantino, combatió el concubinato estimulando la celebración del matrimonio, otorgando a los hijos naturales, cuan

(17) Idem, pp. 135 y 136.

do se celebraba dicha nupcia, el efecto de la legitimación -- con sus naturales consecuencias de ingreso a la potestad y a la familia paterna. (18).

Entre los principales efectos jurídicos que producía el concubinato en el Derecho Romano, tenemos los siguientes:

1) Dicha unión libre no dá a la mujer el rango social -- del marido,

2) esta unión es inferior al matrimonio,

3) ni al marido dá la patria potestad sobre sus descendientes - hijos -, quienes nacieran sui generis.

4) esta unión produce el parentesco natural entre la madre, el hijo y los parientes maternos.

En el bajo imperio, desde Constantino se reconoció un lazo natural entre los padres y los hijos nacidos del concubinato.

Por último, Justiniano concluye dando los efectos jurídicos de esta filiación natural, la obligación de alimentos y -

(18) Cfr., León Orantes, Gloria. Op. cit., p. 84.

determinados derechos sucesorios: tratando de borrar de dicha unión todo lo que fuera contra las buenas costumbres, -- aplicando las bases para la legitimación, cuando moría la concubina, o bien, si el concubino no se podía casar por conducta de la mujer no podía exigir éste que la hiciera su esposa.

Tenemos que los emperadores Cristianos, dieron una serie de normas y medidas para terminar con la unión libre, ya que la consideraban inmoral, siendo inútil su intervención, esto al decir textualmente por el autor en cita:

"Por lo que toca al concubinato, muy arraigado en la antigüedad, el cristianismo lo ataca con una serie de medidas -- dictadas por los emperadores cristianos, sin lograr desterrar lo de las costumbres". (19).

No obstante, el esfuerzo de los emperadores cristianos, -- Constantino y Justiniano, por desarraigar dicha unión de Roma fué en vano su labor.

(19) Bravo González, Agustín. Op. cit., pp. 136, 138 y 141.

La Ley Canuleia del Año de 445 A.C. prohibió los matrimonios entre los plebeyos y los patricios, la cual tuvo sus raíces desde la propia distinción entre ambas clases.

Durante muchos años, también estuvo prohibido el matrimonio entre los ingenuos y los libertinos, pero tal prohibición terminó con la introducción de las Leyes Caducarias del Derecho Romano, las cuales eran favorables a dichas uniones con la finalidad de rescatar la pureza de las costumbres y el fomento a incrementar la población ya que ésta había sido diezmada por las luchas civiles; las aludidas leyes caducarias -- eran las siguientes:

LA PAPIA POPPAEA y la LEX IULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS, a las cuales hizo votar Augusto.

En roma se tenía una idea generalizada de que el matrimonio podía disolverse con toda libertad, tal y como se contraía.

El primer divorcio que registra la historia se dió en Roma, y fue el de SPURIUS CARVILIUS RUGA, el motivo, esterilidad de su mujer; llegando a ser dicho divorcio la forma más -

común de disolver el matrimonio. Estamos en presencia del divorcio Bona Gratia, cuando es el resultado del consentimiento mutuo de los cónyuges, y estamos ante el divorcio por Repudio cuando hay algún motivo legal, infidelidad, atentado contra la vida de un cónyuge.

La clasificación más grande que existió en Roma en cuanto a las personas, consiste en que el hombre o es libre o es esclavo.

La esclavitud, es un derecho de propiedad que la ley reconoce al hombre sobre otro. La libertad, consiste en no ser propiedad de nadie, es la facultad natural de hacer todo aquello que queremos, salvo los obstáculos resultantes de la fuerza o ley. (20).

En roma, eran personas libres:

a) Los Ciudadanos Romanos, después de la libertad el don máspreciado en la antigüedad era la ciudadanía.

b) Los no Ciudadanos Romanos, estos sujetos no poseían -

(20) Vid., Bravo González, Agustín. Op. cit., pp. 94 a 144.

el derecho de ser ciudadanos romanos.

Una subdivisión de las personas libres sería:

a) Los Ingenuos, son las personas que según el derecho -- han nacido libres y jamás han caído en la esclavitud.

b) Los Libertinos, han obtenido su libertad por un ciuda-- dano romano.

La legitimatio del Derecho Romano, alude a la legitima -- ción, la cual indica que hay una relación natural de padre a -- hijo, excluyendo la posibilidad de la potestad adquirida por -- efecto del nacimiento. Es para el padre una forma de obtener -- la potestad paterna sobre sus hijos.

Podemos afirmar que, la legitimatio tal como la concebi -- mos ahora, se creó e instituyó en favor de los hijos nacidos -- del concubinato, pues el cristianismo los consideró como un -- desorden legal y una manchilla para los hijos. Por equidad se -- consideró que los padres podían lavar su error y repararlo, -- de ahí a la legitimación por virtud del matrimonio subsecuen --

te de los concubinos. (21).

El primero en concebir la legitimatio fué Constantino, - toda vez que consideraba inmoral el concubinato, permitiéndola únicamente en favor de los hijos naturales; y Justiniano - la reglamenta exigiendo que se llenaran las condiciones o requisitos siguientes: 1ro. que sea redactado un instrumento, a fin de transformar el concubinato a matrimonio, 2do. que el día de la concepción no hubiere existido obstáculo legal para el matrimonio, 3ro. amplía las bases para la legitimación.

Iusta nuptiae y concubinato. El Derecho Romano muestra - dos formas de matrimonio:

1) El Iusta Nuptiae (matrimonio) con amplias consecuencias jurídicas, y el 2) El Concubinato de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales aumentan poco a poco, y no llegan al nivel del matrimonio. (22).

(21) Florís Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, S.A., 1975, pp. 115, 119, 203, 226 y 227.

(22) Idem, pp. 207 a 210, 225 y 226.

Los elementos comunes a estas dos formas de matrimonio -
son:

a) uniones duraderas y monogámicas de un hombre y una mu
jer, b) ambas formas son socialmente respetadas, y para ningu
na de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención-
estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron vividas, no ce-
lebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurí-
dicas.

Con el apogeo del Cristianismo, éste considera al matri-
monio sacramento y se empieza a organizar la celebración de -
aquél en forma más rígida, mientras que la Iglesia reclama, -
al mismo tiempo la jurisdicción en esta materia.

"Desde la Reforma en un país tras otro, el estado ha ido
arrebatando esta jurisdicción a las autoridades eclesiástica;
proceso que todavía no ha terminado en todas partes. En Méxi-
co sí".

Distinción Romana del Iustae Nuptiae y el Concubinato.--
Si falta alguno de los requisitos para el iustae nuptiae, la-

convivencia sexual debe de calificarse de concubinato en sentido Romano. Pero si existen o se dán estos requisitos existe la presunción de que se trata del iustae nuptiae. (23).

Requisitos del Iusta Nuptiae son:

1) que los cónyuges tengan el connubium, esto quiere decir que ambos sean de origen patricio, posteriormente de nacionalidad romana 2) que sean sexualmente capaces (que el hombre sea mayor de 14 y la mujer de 12 años, respectivamente),- 3) que los cónyuges y sus paterfamilias hayan dado el consentimiento para el matrimonio y que éste no adolezca de vicios (error, dolo, intimidación), 4) que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales (es la tradición monogámica del matrimonio, 5) que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados. El límite de lo permitible en el parentesco colateral ha variado generalmente entre tres y cuatro grados, 6) que la viuda dejara pasar determinado tiempo (Tempus Luctus) para evitar la turbatio sanguinis, este requisito se ex-

(23) Idem, pp. 207 a 210

tendió a la mujer divorciada y paso al actual artículo 158 - del Código Civil vigente, 7) que no existiera gran diferencia de rango social, es decir cierta similitud de educación y de intereses, 8) que no exista relación de tutela entre ambos -- cónyuges; sólo después de terminada dicha relación y rendidas las cuentas, podía el extutor casarse con la expupila.

"Desde el siglo II, los requisitos para el matrimonio -- justo se extienden en gran parte al concubinato. Pero en compensación recibe éste también algunas ventajas jurídicas que antes sólo acompañaban al iustae nuptiae (sucesión legítima y alimentos) de manera que las dos instituciones se acercan cada vez más. Sin embargo, en materia de ventajas jurídicas, el concubinato queda siempre por debajo del iustae nuptiae".

Al comparar las diferencias entre el derecho de familia romano y el moderno encontramos que:

5. "El derecho romano no admite el reconocimiento de hijos ilegítimos; era necesario recurrir a la legitimación en alguna de sus 3 formas señaladas"

6. "La división entre iustae nuptiae y concubinato tenía

una significación que no corresponde a la actual entre matrimonio y concubinato.

Nosotros ya no conocemos la coexistencia entre un matrimonio con plenos efectos jurídicos y otro matrimonio, socialmente tan respetado como el primero, pero con reducidos efectos jurídicos". (24).

B) ESPAÑA BARRAGANA

No olvidemos que, en la época medieval, la península Ibérica estuvo bajo la dominación romana, por lo que las leyes y costumbres del imperio rigen a España, así, el concubinato es considerado una unión ilegal, de carácter inferior al matrimonio. (25).

Las Siete Partidas, obedeciendo al criterio romano, aceptan el concubinato y lo reglamentan en la misma forma que el-

(24) Idem, pp. 207 a 210, 225 y 226.

(25) Cfr., León Orantes, Gloria. Op. cit., pp. 84 y 85.

derecho Romano. Así se habló del concubinato en lo que se le reconoció como "BARRAGANIA". (26).

Por ello, en la época medieval, a la concubina se le llamo barragana. Se dice que, el hombre salía a guerrear y de hecho podía tener relación con una barragana cierta; así el con ubinato tiene algo de organización y la barragana ciertos de rechos hereditarios y alimenticios.

Con el correr de los años, se siente la influencia del er istianismo, el cual considera al concubinato como un pea do, por lo que su regulación desaparece del derecho, no encon trándose ninguna disposición en relación a los hijos, ni a la concubina.

Sin embargo, como las guerras frecuentes diezman la po blación se requiere el aumento de ésta, y al no lograrse tal incremento por el matrimonio, se fomentan las uniones libres.

Por ello es que, los Fueros Municipales regulan el concu

(26) Cfr., Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p. 469.

binato estableciendo que la barragana que vivía maritalmente al lado del hombre, debía considerarse como su mujer legítima; gozando los hijos naturales de una situación equiparada a los de la unión legítima.

Las Leyes 10 y 11 del Toro, únicamente, aluden a los hijos naturales equiparándolos a los ilegítimos.

La legislación del siglo XI en general, considera ilegítima esta unión, tomando en cuenta sólo a los hijos de la misma.

C) FRANCIA

También la región gala fué dominada por Roma, por lo que en forma semejante que a España, sus instituciones emanarón del derecho del Imperio dominante.

En esta época, por la influencia del cristianismo el concubinato es considerado como pecado, y se dice que son:

"...relaciones cónyugales no purificadas por el sacramento del matrimonio y se lucha tenazmente por la desaparición de los falsos hogares".

Tal fué la influencia, del derecho canónico, que a los concubinos se les prohíbe a su muerte dejar bienes a sus descendientes. Posteriormente, con la secularización del matrimonio desaparece esta concepción del concubinato.

Sociológicamente, la unión libre, es considerada como perjudicial para la familia, los hijos y la estabilidad del Estado, ya que esta unión se podría disolver en cualquier momento a voluntad de los concubinos, habiendo una dejación, después de varios años de vivir maritalmente.

Así la legislación francesa en el siglo pasado, consideró que la solución a este problema, era ignorarlo, diciendo:

"...si los concubinos quieren prescindir de la ley, ésta no debe ocuparse de ellos". (27).

La finalidad de esta postura fué la de intimidar a los concubinos, haciéndoles ver que su relación al estar al margen de la ley, se podía romper fácilmente, sin que el otro pu

(27) Vid., León Orantes, Gloria. Op. cit., pp. 85 y 86.

diere obligarlo a nada con relación a su persona ni con relación a los hijos.

Por lo expuesto, en el Código Civil Francés no se dá ninguna reglamentación en relación a la unión libre, llegando a prohibirse la investigación de la paternidad, originada con esta filiación natural y que no había reconocido su padre. -- Así el Código Civil Francés de 1804 es omiso en cuanto a la regulación jurídica del concubinato. (28).

Con el correr de los años se vió que esta fórmula no era la correcta, para solucionar el problema del concubinato, por lo que la jurisprudencia francesa comenzó a dar algunos efectos de derecho en cuanto a los concubinos; se dió validez a las donaciones entre estos sujetos del derecho familiar, cuando aseguren el futuro de alguno de ellos por disolución o ruptura de la relación, ambos eran responsables de las deudas -- que contraía la mujer adquiriendo artículos de primera necesidad.

(28) Vid., Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., p. 460 y ss.

Las donaciones entre los concubinarios eran ilícitas, -- cuando su objeto era mantener la unión libre.

Este movimiento jurisprudencial, se ha fomentado por el legislador francés, permitiéndose la investigación de la paternidad en caso de unión libre, así como ciertos derechos de carácter secundario que sólo regían a las mujeres legítimas.-- (29).

D) MEXICO..

EPOCA PRECORTESIANA.

Entre los Aztecas, se practicó la poligamia, generalmente entre los reyes. El matrimonio era obligatorio con excepción de los sacerdotes que hacían voto de castidad.

La edad en que el hombre debía contraer nupcias era a -- los veinticinco años, si pasada esta edad no se casaba, se le prohibía hacerlo después.

(29) Cfr., León Orantes, Gloria. Op. cit., p. 86.

En cuanto a las mujeres, a los doce años ingresaban al Calmécac, para instruirse como sacerdotisas o bien en las labores domésticas, para hacer de ellas buenas madres. A los quince años podían casarse.

"Para la celebración del matrimonio se requería el consentimiento del padre del novio, y si éste no lo otorgaba, la unión era mal vista; se consultaba también al padre de la novia, quien no daba el consentimiento abiertamente sino por signos que hacían suponer su conformidad con que el matrimonio se celebrara".

Cuando el hombre tenía los veinticinco años, su familia se reunía para escogerle novia, oyendo la opinión de éste; hecha la elección se consultaba a los Tonalpouhque sacerdotes que hacían pronósticos favorables o desfavorables a esta unión, si eran desfavorables se abandonaba la elección o proyecto, en caso opuesto, dos mujeres ancianas de la familia Cihuatlanques, iban a la casa de la pretendida novia a pedir el consentimiento de su familia, llevando presentes y suvenires; generalmente la familia de la novia rechazaba la primera soli

cidad y si admitía la segunda, estaba conforme con el matrimonio, arreglándose de común acuerdo, sobre lo que la familia - del pretendiente se comprometía a dar.

La ceremonia de estos matrimonios se celebraba de la manera siguiente:

1) Las Cihuatlanques hacían una atadura de los vestidos de los cónyuges;

2) Posteriormente se sentaban los cónyuges en los extremos de un petate, en el cual había viandas; esto significaba que los desposados quedaban unidos ante el fuego del hogar encendido desde muy temprana hora;

3) Ato seguido, venía el banquete, el cual era iniciado por los novios dándose de comer en la boca, y el cual era seguido por danza, música, alegría y cánticos;

4) Antes del contacto sexual entre los desposados, éstos ayunaban y se abstendían de bañarse por cuatro días, al quinto día se bañaban y se unían, llevando la sabana del lecho al templo. (30).

(30) Vid., León Orantes, Gloria. Op. cit., p.p. 87 y 88.

Había también una segunda forma de matrimonio, la manebía, el cual era permitido solamente a los jóvenes nobles o guerreros.

Este matrimonio era considerado como una unión irregular, ya que si el guerrero o noble deseaban tener una manebía, la pedía a la madre no como esposa, sino para tener hijos; si la madre daba su consentimiento la joven hacía vida marital con el hijo guerrero, y si en ella había descendencia los familiares de la mujer estaban en posibilidad de exigir al hombre que se casara con ella o que la devolviera.

Esta unión irregular, desde entonces, después de varios años de existir y cohabitar era considerada por los Aztecas como matrimonio produciendo, los efectos de éste.

No obstante lo anterior, en esta época preortesiana es difícil señalar las características de las uniones legítimas y de las irregulares, por lo que toca a los Aztecas, en cuanto a las demás culturas, es todavía más difícil darlas. (31).

(31) Vid., León Orantes, Gloria. Op. cit., p. 88.

EPOCA COLONIAL.

A la llegada de los españoles, a tierras del Anáhuac, en 1521, impusieron sus costumbres, leyes, religión y entre ellas sus prácticas matrimoniales, es decir el matrimonio monogámico y consensual para unirse por toda la vida.

Mientras los españoles conquistaban el territorio de lo que más tarde se denominaría la Nueva España, los mismos se resistían a aceptar el régimen cristiano del matrimonio, ya que renunciar a la poligamia a la cual estaban acostumbrados implicaba restringir sus necesidades carnales y la pérdida de un buen número de servidores, que desempeñaban innumerables trabajos. Todo lo anterior a raíz de que el matrimonio y concubinato eran confusos, y de que el hecho de tener a una sola mujer no era obstáculo para tener relaciones con otras.

Aquí se presentó un problema a los españoles: decidir qui en debería ser reconocida como su mujer legítima.

Este problema fué resuelto por la Bula de lo. de julio -

de 1537 en la que el Papa Paulo III ordenó:

"...que cuando el individuo hubiere tenido en su gentilidad varias mujeres, se debía quedar con la primera que hubiera tomado, y si no recordaba cual era, podía elegir a su gusto entre ellas".

Ya en el año de 1564 y por la práctica de Felipe II, se-convirtieron en ley para España las disposiciones del Conci-lio de Trento en relación al matrimonio como sacramento, así-en el mismo año, son obligatorias también en la Nueva España.

No hay que olvidar que durante la época colonial, tanto-en España como en la Nueva España, el control del matrimonio, estuvo en manos de la Iglesia Católica, en su reglamentación-así como en su celebración.

De acuerdo con ello, el hombre menor de veinticinco años requería el consentimiento del padre, la madre, abuelos, tutores o autoridad judicial. Los españoles cuyos padres vivían -en España, lo contraían con autorización judicial.

Por ello el matrimonio contraído sin autorización no pro

ducía efectos civiles en relación a los cónyuges ni para los hijos; lo mismo sucedía si el hijo mayor de veinticinco años no pedía el consejo de sus padres. (32).

La Iglesia sostuvo por mucho tiempo, que la dispensa de los impedimentos en primer y segundo grado para contraer matrimonio era exclusiva de la Santa Sede, y como su trámite -- traía muchas dificultades y pérdida de tiempo, esto influyó -- para que las parejas recurrieran a la relación ilegítima.

LA INDEPENDENCIA.

Después de trescientos años de dominio Español sobre el Territorio Nacional, en el año de 1821 termina la dependencia de la Madre Patria para lo cual se conserva la misma reglamentación en cuanto al matrimonio canónico de la Iglesia Católica. (33).

(32) Vid., León Orantes, Gloria. Op. cit., p. 90.

(33) Vid., León Orantes, Gloria. Op. cit., p. 91.

Así pasan los años y llegamos a 1859, siendo Don Benito-Juárez, Presidente Interino Constitucional de la República, - expide las llamadas LEYES DE REFORMA. Una de ellas fué dedicada al matrimonio civil, la cual afirmaba:

"...que desde ese momento cesa la delegación que el Estado había dado al clero para que con su sólo intervención surta efectos, ya que siendo el mismo un contrato de suma trascendencia para el Estado su custodia debía ser exclusiva del mismo." (34).

Estas Leyes de Reforma, tenían las siguientes disposiciones fundamentales:

En el orden político, se establece el inicio de la separación de la Iglesia y el estado; en tanto que en el orden social, se seculariza el Registro de actas del estado civil, es decir, ahora el control del registro de nacimientos, defunciones y matrimonios lo tiene el Estado, incluso se le dá al ma-

(34) Barrón de Moran G., HISTORIA DE MEXICO, Ed. Porrúa, S.A. MEXICO, 1973, p. 263.

rimonio el carácter de un contrato civil que debía celebrarse con la intervención misma del estado. (35).

Ya en 1871 se reglamenta la institución del Registro Civil, hablándose de los libros así como de las formas de inscribir; en el año de 1874 se establecen las bases para legislar en esta materia, cuya competencia es local.

Por lo expuesto, desde la secularización del matrimonio la legislación civil mexicana hasta la Revolución, siguió la directriz de la legislación francesa de la época, para lo cual se consideró al matrimonio un contrato y al concubinato como una institución perjudicial y peligrosa para la familia, los hijos y el propio Estado. Se habló del concubinato como un problema cuya solución era ignorarlo, ya que el derecho al regularlo lo estaría legitimando; así mismo se trata de amenazar e intimidar a los concubinos, diciéndoles que dicha unión puede terminar en cualquier momento por el abandono y sin que el abandonado tenga acción para reclamar nada ante los órga--

(35) Idem, p. 308.

nos jurisdiccionales.

La influencia de la legislación francesa fué determinante, a tal grado que en nuestra legislación fuera de los casos de legitimación y del reconocimiento voluntario de los hijos no hallamos ningún precepto legal que aluda al concubinato, - ni mucho menos en cuanto a sus efectos de derecho entre los concubinos o hijos.

Posteriormente, la legislación revolucionaria y post-revolucionaria, ya no ignoran al concubinato sino que lo reconocen y sin prejuicios se reglamentan sus efectos jurídicos en relación a los hijos, y en materia de sucesión algunos aspectos en relación a los concubinos; pero indirectamente esta legislación combate dicha relación al decir:

"...que la única forma legal de constituir la familia es el matrimonio para lo cual es menester intensificar su práctica". (36).

(36) Vid., León Orantes, Gloria. Op. cit., p. 92.

Es decir, esta legislación no obstante reconocer el concubinato está en pugna con él, ya que fomenta la celebración de los matrimonios borrando de los códigos civiles el confuso, tardio y costoso trámite de publicaciones que era requisito para celebrar el acto jurídico del matrimonio, incluso el estado emprende una campaña para celebrar matrimonios colectivos con el fin de regularizar las uniones irregulares.

Algunas legislaciones, aún van más lejos, como la del Estado de Morelos que dá derecho a la concubina a pensión alimenticia, la de Tamaulipas que habla del matrimonio por comportamiento y la de Tlaxcala donde al concubinato se le dá personalidad jurídica.

Por lo que toca a los Códigos civiles Mexicanos de 1870- y 1884, estos no dán ninguna norma en cuanto a la regulación jurídica del concubinato. (37).

Dicho lo anterior, se hará el análisis de la Ley de Rela

(37) Cfr., Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., pp. 460 y ss.

ciones Familiares de 9 de abril de 1917 y del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, para el efecto de saber en cual de estos ordenamientos se dieron -- las primeras normas jurídicas en cuanto al concubinato.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

La Exposición de Motivos de esta Ley en su parte conducente dice:

"Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido -- conveniente suprimir la clasificación de hijos espureos, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables, y menos ahora que, considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe de perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados del afecto de la gracia, razón que no puede subsistir hoy en nuestra sociedad, no debe de estigmatizar con de

signaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más, cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer sino legitimar a algunos de los hijos que antes sólo podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en -- que puede promoverse la investigación de la paternidad y maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo -- presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no puede reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa". (38).

(38) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit., pp. 194 y 195.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 sustenta un eriterio de humanidad - radical al anterior punto de vista del derecho mexicano -, y dice que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad, y especialmente, en las relaciones - que origina la filiación tanto legítima como natural.

Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, - de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el edódigo vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

Para el efecto de comprender la filiación, entendida como la relación de parentesco que existe entre los hijos y sus progenitores (padre o madre), es decir la manera como se clasificaba a los hijos antes de la Ley de Relaciones Familiares de - 1917 a estudio, es pertinente insertar el siguiente cuadro sinóptico y así entender el criterio humanitario de la ley en -- cuestión.

DE LA FILIACION
SURGEN
HIJOS
LEGITIMOS E
ILEGITIMOS.

HIJOS LEGITIMOS.- son los que nacen del matrimonio.

HIJOS ILEGITIMOS.- son los nacidos fuera de matrimonio, es decir de relaciones extra-matrimoniales. Aquí encontramos a los hijos espureos y a los naturales.

HIJOS ILEGITIMOS ESPUREOS.- son los nacidos entre personas que no pueden contraer matrimonio, son hijos adulterinos o incestuosos, que provienen de una relación de pro dam natio coito.

HIJOS ILEGITIMOS NATURALES. son los nacidos entre personas que pueden contraer matrimonio y no tienen impedimento para hacerlo.

Expuesto lo anterior podemos decir que, de la Exposición de Motivos de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 a estudio, se deduce que el matrimonio deja de ser considerado el su puesto jurídico fundamental de la familia, siendo ahora dicha hipótesis la filiación legítima, la natural y esencialmente el parentesco por consanguinidad; para así regular las relaciones de paternidad, maternidad y de patria potestad, reconocién

doles incluso los mismos derechos a los hijos naturales y a los legítimos, sometiéndolos a la patria potestad de sus padres; este es el criterio humanitario de la presente ley, la cual toma como base la equiparación de los hijos de matrimonio y los que han nacido fuera de éste.

CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

La obra iniciada en la Ley de Relaciones Familiares se ha continuado, de tal suerte que en el Código Civil para el D.F. se han aceptado los casos en que es posible ejercitar la acción de investigación de la paternidad por los hijos habidos en el concubinato, siempre y cuando los mismos se hubieren concebido durante el tiempo en el que los concubinos hicieron vida marital.

En este orden de ideas se puede afirmar que, el primer ordenamiento jurídico en el cual se habló del concubinato fué la Ley de Relaciones Familiares de 1917, al referirse ésta en su-

exposición de motivos a los hijos espureos, adulterinos e incestuosos, y los naturales, los hijos nacidos del concubinato, así como los legítimos, con los cuales los equipara. (39).

Por lo anteriormente señalado, en la actualidad el Código Civil para el D.F. no vuelve a distinguir entre los hijos naturales y los legítimos sino que los considera iguales para todos los efectos legales, es decir los equipara; todo esto se constata del análisis de las siguientes instituciones: Alimentos, parentesco, nombre, domicilio, derechos y obligaciones de los hijos, sistema hereditario en la sucesión legítima, patria potestad y tutela; donde la regulación jurídica no vuelve a distinguir entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

(39) Cfr., Rojina Villegas, Rafael. Op. cit., p. 195.

C A P I T U L O S E G U N D O

A) CAUSAS SOCIALES DEL CONCUBINATO.

"El hombre, desde que apareció sobre la tierra, hasta nuestros días y en el futuro, ha vivido, vive y vivirá en sociedad, es decir, al lado de otros seres humanos, para que en forma permanente alcancen fines comunes a través de conductas recíprocas de interrelaciones sociales. Es por ello que, desde que nace entra a la vida social y en ese momento todo lo que hace, haga o deje de hacer y hasta lo que piense, quedará enmarcado dentro del ámbito social, cooperando en algunos momentos al igual que sus semejantes, para la realización de sus fines comunes y recibiendo en forma de cultura lo que la sociedad ha logrado como resultado del trabajo de sus componentes".

(40).

(40) Serra Rojas, Andres. Ciencia Política. Editorial Porrúa, S.A., México. 1978, pp. 33, 39 y 49.

Es cierto que, no sólo el hombre vive en sociedad, sino - que también lo hacen los insectos, las hormigas e incluso las abejas; pero si bien es cierto que estos seres viven en sociedad también lo es que se distinguen éstos del hombre: los seres humanos constituyen sociedades progresistas, dinámicas y - porque no decirlo, hasta destructivas de sí mismas, es decir el hombre ha sido dotado de una capacidad singular y única: La Inteligencia, que lo distingue de cualquier otro ser viviente sobre la tierra, siendo por ello que actúa con conocimiento de - causa para crear el medio social.

"Por su parte, las hormigas y abejas si bien constituyen - sociedades, éstas son estáticas, que no avanza, ni evolucio-- nan, ya que sólo trabajan por instinto: siempre lo han hecho - así, lo hacen así y lo seguirán haciendo, sin que exista posi- bilidad alguna de evolución.

La vida en común, del ser humano, implica una serie de necesidades sociales que, no es otra cosa que la suma de las indi-

viduales, así como la forma de satisfacerlas". (41).

Las anteriores necesidades sociales van desde el nutrirse y alimentarse, como necesidades vitales sin las cuales no habría supervivencia, hasta la de defensa para mantener al grupo social y la de reproducción, esta última alude al instinto sexual del hombre, el cual nos ha sido heredado biológica y genéticamente para dar pauta a la formación de la familia como base y célula de nuestra sociedad, todo esto no sólo dentro del cuadro matrimonial trazado por el estado, sino incluyendo a la unión libre.

"Todo lo expuesto tiene razón de ser, ya que el estado como creación artificial necesaria a la sociedad, tiene como ingrediente creador al derecho, que fué ideado para servirla, atenderla y resolver problemas que la misma sociedad es incapaz de solucionar". (42).

(41) Ibidem.

(42) Idem, pp. 39 y 82.

Así como la sociedad halla una explicación en cuanto a -- sus causas, entre otras: geográficas, económicas y políticas, -- la unión libre también tiene sus causas sociales, ya que éstas a través de la historia han influido en el fomento que se ha -- dado al concubinato. Pasemos a su análisis.

Una primer causa social de la unión libre deriva de la reglamentación que del matrimonio se hace desde la antigüedad, -- época del derecho Romano, en donde dicha unión irregular tuvo el carácter de legal, matrimonio de segundo grado, pero con -- una categoría inferior al matrimonio; debe recordarse que en -- esta época, fue exclusivo de los ciudadanos romanos, los cua-- les tenían el CONNUBIUM; de aquí que, al estarles vedado el ma-- trimonio a los ingenuos, libertos, e incluso entre plebeyos y-- patricios, estos optaron por el concubinato.

Recuerdese como Vespaciano y Marco Aurelio, ambos empera-- dores romanos, fomentaron la unión libre e incluso a Genis man-- ceba del primero se le tuvo la consideración de una esposa le-- gítima, no obstante haber sido liberta; habiendo caído nueva--

mente a la esclavitud. (43).

Desde la antigüedad, el derecho romano reconoció, al lado del matrimonio al concubinato, diferenciándose en que, en la unión irregular la concubina era considerada una mujer de baja condición social que carecía del HONOR MATRIMONII para considerarla como esposa o mujer casada, es decir la posición social de la concubina era diversa a la de la mujer legítima, en tanto que la situación jurídica del hijo natural aludía a no entrar a la familia, ni a la potestad paterna, siguiendo así la condición de su madre.

Una segunda causal, del concubinato, resulta de que con la introducción de las leyes caducarias del derecho romano ya se permitía el matrimonio entre libertos e ingenuos, ya que debido a las constantes luchas civiles, se pretendía incrementar la población de aquel pueblo, que había disminuido; es por ello que desde ese momento la unión libre hecha raíces en el medio social romano, fomentándose aún más la misma.

(43) Cfr., Escriche Joaquín. Op. cit., supra nota. 12.

"Hubo otra Ley la Juliana Adulterii de Augusto que prohibió el matrimonio entre patricios con ingenuos, y libertos, -- aceptando tácitamente el concubinato; es decir se prohibía el matrimonio entre Senadores y libertas o mujeres de teatro, entre ingenuos y mujeres ignominiosas, entre gobernadores y mujeres de la provincia y presuntativamente dicha prohibición incluía a los Militares, es por ello que la unión libre en Roma, durante la época imperial, tuvo gran difusión." (44).

Por otra parte, el autor en cuestión considera también -- que:

"Al ser esta unión de hecho una institución en sí, no desconocida pero sí repudiada por el legislador, y al desconocerle efectos jurídicos se le está facilitando, ya que los sujetos de ella sabrán de antemano a que tipo de responsabilidades y deberes se enfrentarán al hacer vida en común, sin prescindir que la intensión primaria de los concubinos es mantenerse libres de matrimonio, y si bien tienen el derecho a procrear hijos, éstos últimos tienen también derechos a tener padres re

(44) Frerking Salas, Oscar. "El Matrimonio de Hecho y la Cuestión de la Familia"., Artículo, Revista de la Universidad de San Francisco Javier, Tomo XIV, núms. 33 y 34, Bolivia, enero-diciembre de 1946, p. 147.

conocidos social y legalmente, y, en especial, el derecho de todos a tener un hogar. Esta sería una causal más de dicha unión". (45).

Otra consideración más alude a lo siguiente:

"Sin duda alguna que, así como los sujetos del Concubinato exteriorizan su voluntad, entre sí, para cohabitar y tener comportamiento marital, sin restringirseles al cumplimiento -- previo de determinados ritos, fórmulas o solemnidad alguna; en este mismo sentido, pueden disolver dicha unión por voluntad -- unilateral o bilateral de cualquiera de ellos, no obstante haber hecho vida marital bajo el mismo techo, lecho y mesa por -- varios años, e incluso haber procreado a uno o varios hijos, -- cumpliendo los fines del matrimonio. Es por ello que ésta es -- una causal más, por la que proliferan las uniones llamadas --- irregulares, y en bien de la propia familia: hijos, concubinos y sus bienes, así como de la sociedad y estado, debería haber una reforma para evitar dichas uniones que no crean más que in

(45) Vid., Frerking Salas, Oscar. Op. cit., p. 142.

seguridad jurídica entre sus miembros; sin olvidar que, en este momento el grupo familiar puede constituirse prescindiendo del cuadro matrimonial creado por el estado, donde no por la ausencia de fórmulas y palabras solemnes, se puede negar la existencia del concubinato como el otro medio de constituir la familia, la cual excede el marco del matrimonio y donde éste es uno de sus institutos jurídicos". (46).

Además desde la época del derecho romano, recuerdese:

"Como hubo una época en que a los sacerdotes se les permitió tener concubinas, argumentándose que los distraían menos de sus funciones que las mujeres legítimas, ya que las podían dejar: cuando lo desearan o bien porque el interés de la iglesia se los exigiera." (47).

Por otra parte, se afirma que durante la época de la Colonia en México la única forma de obtener las dispensas de los impedimentos para contraer matrimonio, estaba reservada exclusivamente al Papa, quien se encontraba en la Santa Sede, Roma;

(46) Idem, p. 136.

(47) Escriche Joaquín. Op. cit., p. 486.

lo anterior indicaba que, los futuros esposos tenían que acudir a Roma para gestionar dichas dispensas, lo que implicó un trámite costoso, engorroso, dificultoso y tardado, que orilló a las parejas a recurrir a la relación ilegítima, prescindiendo de las dispensas.

Esto fué lógico si observamos que, en la colonia la reglamentación del matrimonio era competencia del clero, la cual -- termina con las leyes de reforma y pasa en forma exclusiva al estado, hablamos del año de 1859. Cabe agregar que la omisión de las dispensas en primer y segundo grado, en línea colateral, por consaguinidad y por afinidad podía originar una relación clandestina, pero si era en un grado muy lejano sí motivó algún concubinato. (48).

Ahora bien, durante la conquista en México, los españoles no aceptaron fácilmente el matrimonio canónico consensual, basado en el consentimiento mutuo de los cónyuges de unirse para toda la vida, ya que dichos europeos lo consideraban atentato-

(48) León Orantes, Gloria. Op. cit., pp. 90 y 91.

rio y restrictivo de sus necesidades carnales y porque estaban acostumbrados a la poligamia, además de que había confusión absoluta entre el concubinato y el matrimonio, argumentándose: - que el hecho de tener una esposa no era obstáculo alguno para relacionarse con otras mujeres.

Estas costumbres de los conquistadores las impusieron a los pobladores del suelo del anáhuac.

"El Concilio de Trento en el año de 1521, todavía no dá ninguna disposición respecto a la institución del matrimonio; - dá las primeras en 1564 e impone la obligatoriedad matrimonial como sacramento tanto a España como a las Colonias Hispanas de América". (49).

El autor en cuestión también señala que:

"Concluida la conquista, había una escasa población acen-
tada sobre el territorio nacional, falta de comunicaciones y -
transportes, que imperó hasta hace algunos años, lo cual impe-
día primero al habitante recurrir al pueblo más cercano en bus

(49) León Orantes, Gloria. Op. cit., p. 89.

ca del sacerdote y más tarde del oficial del Registro Civil, - para solemnizar el matrimonio; indudablemente que lo anterior influyó para que las parejas recurrieran y socorrieran la institución de la unión libre". (50).

Aunque la legislación revolucionaria y post-revolucionaria ya no tienden a solucionar el problema del concubinato ignorándolo, para lo cual pugnan por fomentar el matrimonio, a través de una campaña estatal que tienda a la celebración de matrimonios colectivos, con el fin de regularizar las uniones irregulares; y aún cuando desaparecen de la ley civil, las publicaciones para contraer matrimonio, evitándose el engorroso, tardado y costoso trámite para tal efecto, sin embargo, pudieron haber sido otra causal de las uniones libres. (51).

Actualmente, la unión libre encuentra una causa más en el factor económico, argumentándose que contraer nupcias resulta muy gravoso en estos momentos, dada la austeridad que afecta -

(50) León Orantes, Gloria. Op. cit., p. 93.

(51) Idem, p. 92.

a la población desde hace algunos años; pensemos en el matrimonio civil y posteriormente al religioso, los gastos que implican, y los cuales han dejado de ser comunes en la clase más -- desfavorecida, que en un mayor número integra a la población.

Después de todo si la pareja desea formar una familia, se dan cuenta que tanto el matrimonio, como la unión libre son -- los dos caminos para constituirlos: ayudándose mutuamente a soportar las cargas de la vida y procreando la especie humana:

"La unión del hombre y la mujer es un hecho natural mediante el cual se logra la reproducción de la especie humana.

Ese hecho natural se inicia en la atracción recíproca que nace en el trato mutuo de personas de distinto sexo, y culmina en el conocimiento íntimo de ellas mediante la unión sexual".- (52).

Más aún, la unión carnal no siempre, ni normalmente se ha llevado a cabo, dentro del marco matrimonial trazado por el estado.

(52) González Mullin, Horacio S. Op. cit., pp. 131 y 132.

Ahora bien, en la actualidad han aumentado los transportes, los medios de comunicación, los servicios, incluso se ha incrementado el número de Jueces del Registro Civil, no por el cambio de las circunstancias el concubinato tiende a desaparecer, sino que se encuentra aún arraigado como una realidad de nuestra vida social, que se practica tanto en la clase alta, media y baja con el fin de formar una familia, comportándose los sujetos de la relación maritalmente, y aunque algunos, muy pocos, saben a la clase de responsabilidades y deberes a que se enfrentan. No podemos seguir cerrando los ojos, ante el concubinato, como normalmente se ha hecho en la mayor parte de los países, lo cual lo ha facilitado. Es por ello que, en bien de los concubinos, de sus hijos, de sus bienes, de la sociedad y del estado mismo, se emprenden campañas con el fin de concientizar a las parejas, que en tal situación vivan, de que regularicen sus relaciones a través del matrimonio.

B) LOS EFECTOS SOCIALES DE LA UNION LIBRE.

"A través de la historia, y socialmente, se ha considera-

do a la unión libre como una relación perjudicial para el Estado, la familia, los hijos e incluso como pecado por la Iglesia Católica". (53).

Lo anterior tiene razón de ser, ya que desde la aparición del concubinato, normal y constantemente, se le ha confundido con instituciones clandestinas y por lo mismo sancionadas por el Código Penal, obviamente que se alude al incesto, adulterio y a la bigamia; es por ello, que socialmente encuentre rechazo esta institución, no obstante que en ella también tiene su origen la familia, es decir es fuente creadora de la organización primaria no solamente el matrimonio, sino también el concubinato.

Ya en la etapa histórica-romana, la unión libre no daba a la mujer el mismo rango social que en el matrimonio, recordemos que el *iustae nuptiae* sólo era permitido a los patricios, los cuales tenían la ciudadanía romana, por lo que, al prohibirse el matrimonio a los libertos e ingenuos, recurrieron al concubinato.

(53) León Orantes, Gloria. Op. cit., p. 85.

La Lex Julia de Adulterii de Augusto, aunque prohibía a las clases sociales elevadas celebrar matrimonios con esas personas, les permite, por otro lado, en forma implícita la unión en concubinato.

Es decir, para contraer matrimonio se requería que los cónyuges tuvieran el *connubium* o sea la ciudadanía romana, y aquí la mujer al entrar al hogar del marido, era considerada cono una hija.

Ahora bien, la unión libre no dá a la concubina el mismo rango social del concubinario. (54).

Otra consecuencia social del concubinato es, que dicha unión es reconocida y respetada al igual que el matrimonio, independientemente de que el primero tenga efectos jurídicos reducidos y el segundo plenos. (55).

Hubo en esta época posturas contrarias a la unión de he -

(54) Idem, pp. 81 y 82.

(55) Vid, Floris Margadant, Guillermo, supra 24.

cho, siendo Constantino emperador cristiano, quien la considera como una relación inmoral y atentatoria de las buenas costumbres.

Con la introducción del Derecho Canónico, se sostiene que de los concubinatos derivan relaciones pecaminosas.

Con el correr de los años y con la reglamentación del matrimonio se sostiene que la unión irregular, sociológicamente es peligrosa para la familia, los hijos y la estabilidad del estado, ya que ésta puede terminar en cualquier momento.

Socialmente, a los hijos nacidos del concubinato se les ha considerado como extramatrimoniales, este es un estigma en perjuicio de los mismos, ya que tanto éstos como los de matrimonio forman parte de una familia, son hijos de familia.

No obstante lo anterior, en España, los fueros municipales consideran a la barragana y a sus hijos, socialmente, como legítimos.

Durante el siglo XIX, en Francia, socialmente se rechazó-

la unión libre porque estaba al margen de la ley.

La consecuencia social principal, alude a que a través de la unión libre se origina, también, la familia como base de -- nuestra sociedad y del propio estado; es decir la fuente creadora de la familia no sólo se limita al cuadro matrimonial --- creado por el estado, sino que la unión solemne al lado de la no solemne la constituyen, originándose el conglomerado social que, tiene importancia para el individuo, como para el propio estado.

"No se puede decir que la familia sea precisamente una -- consecuencia del matrimonio y que, por lo tanto, en ello estribe la razón de esa aparente identidad. Lamentable confusión cometen aquellos que ven en el matrimonio- en su sentido ritual- el elemento jurídico único o primordial, o el fundamento exclusivivo de la familia...". (56).

Así, la familia excede el marco matrimonial, donde éste - es uno de sus institutos jurídicos; de tal suerte, que es in--

(56) Frerking Salas, Oscar. Op. cit., p. 135.

discutible sostener lo siguiente:

"Pero es verdad, también, que de un modo regular hablar de matrimonio es hablar del medio más socialmente aceptado de organizar un orden familiar..." (57).

Es por ello que la familia siempre ha cumplido una función preponderante, que se une a la sociabilidad, ya que en este grupo social primario se advierte la verdadera base de la convivencia humana, a través de las relaciones paterno filiales, que a futuro se proyectarán en la sociedad.

C) EFECTOS JURIDICOS DE LA UNION DE HECHO.

Es evidente que la unión sexual del hombre y la mujer como un hecho natural por el que se logra la reproducción de la especie humana, frecuentemente, no se lleva a cabo dentro del cuadro matrimonial organizado por el estado; es decir que, --- prescindiendo de éste, surgen uniones carnales no matrimoniales---

(57) Idem, p. 136.

relaciones sexuales anormales {homosexualismo y lesbianis
mo.

uniones sexuales {CONCUBINATO
fuera de matrimonio {AMASIATO

No obstante que el matrimonio es la forma legal y social-
de constituir la familia, con independencia de su forma legal-
los sujetos realizan las anteriores relaciones, siendo objeto-
de nuestro estudio la unión libre que dá lugar a ciertas conse-
cuencias jurídicas cuando se dan algunas circunstancias parti-
culares. (59).

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal al --
iniciarse su vigencia, señaló escasas consecuencias en derecho
al concubinato, a saber:

(59) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México. Edito-
rial Porrúa, S.A., 1984. pp. 161 a 169.

Consecuencias jurídicas del concubinato al iniciar su vigencia el Código Civil en 1932.

- I. Derecho de alimentos únicamente a la concubina en virtud del testamento inoficioso.
- II. Derecho a la herencia en la sucesión legítima sólo a la concubina, siempre en condiciones de desventaja con respecto a esposa legítima, cayéndose en el extremo de que a la muerte del concubinario y ante la no presencia de otros familiares, excepto su compañera, ésta heredaba la mitad del caudal hereditario correspondiendo la otra mitad a la Beneficiencia Pública.
- III Establece el principio de presunción de los hijos del concubinato, a semejanza de los hijos de matrimonio.

No obstante lo anterior, resulta que el Código Civil en materia de concubinato ha experimentado algunas reformas, de diciembre 1974 y 1983, para quedar en este momento sus consecuencias de derecho como siguen:

Efectos
jurídicos
actuales
del con-
cubinato

I Derechos recíprocos a los alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

{ en vida artículo 302.

{ por causa de muerte

{ a través del testamento - inoficioso - artículo -- 1368 fracción V.

II Derechos recíprocos a la herencia en igualdad de condiciones a los cónyuges.

{ Per virtud de la Sucesión legítima, artículo -- 1635.

III Presunción de los hijos del concubinato a semejanza del matrimonio, artículo 383 que conserva su texto original. (60).

Ahora bien, es objeto de este trabajo el análisis de los efectos jurídicos que el concubinato produce: entre los concubinos, sus hijos y los bienes.

EFFECTOS JURIDICOS RESPECTOS DE LOS CONCUBINOS.

Antes de abordar las consecuencias de derecho de este instituto, es preciso y oportuno establecer las hipótesis neces-

(60) Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1983, (Reformas al Código Civil que entrarán en vigor el 27 de marzo de 1984.)

rias para que jurídicamente surja la unión libre:

- a) Que ambos sujetos de la relación se encuentren libres de matrimonio: solteros, viudos o divorciados.
- b) Que exista fehacientemente la cohabitación; es decir, no basta que tengan relaciones sexuales a través de -- cinco años, esto carecería de trascendencia jurídica, por lo que deben acreditar que vivían y hacían vida marital, como sifueran casados.
- c) Obviamente que, en esta relación dentro de los cinco años de que habla nuestra ley civil como mínimo, debe darse la vida en común, a menos de que les sobrevenga un hijo antes de este término, en cuyo caso deberá también darse la cohabitación; así en estricto derecho, no se considerará concubinato a las relaciones sexuales que no encuadren en las hipótesis precitadas.(61).

Por otra parte, debe precisarse que no habrá unión libre en las relaciones plurales entre un hombre y varias mujeres y a la inversa; porque se atentaría en contra de la institución del concubinato, contra la moral y el deber de fidelidad que se deben estos sujetos de la relación. En todo caso sería moji gatería, pero nunca un concubinato, por la carencia de serie--dad y el desorden en el modo de vivir.

(61) Frerking Salas, Osear. Op. cit., p. 169.

Pero ¿Qué sucede si hay pluralidad de concubinas, con las que el autor de la herencia ha mantenido relaciones sexuales sucesivas y con todas ha tenido hijos?

Aunque a simple vista se debería de tomar en cuenta a la última concubina, en caso de sucesión legítima, la solución la da el artículo 1635 del Código Civil, al precisar que en caso de concurrir varias concubinas a una sucesión ninguna hereda - (62).

"Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará". (63).

Rescapitulando, fuera del término de los cinco años de la vida en común entre los concubinos, hay otro supuesto para que se gaste el concubinato y consiste en que, antes de dicho término se verifique el nacimiento de un hijo:

"Pues aquí el término cede frente al nacimiento y a la ne

(62) Frerking Salas, Oscar. Op. cit., pp. 169 y 170.

(63) Ofr., Código Civil para el Distrito Federal, artículo -- 1635 última parte.

cesidad de proteger al hijo y a la madre". (64).

Cabe mencionar que, si en esta última hipótesis no opera la cohabitación, el nacimiento del hijo será resultado de una relación carnal circunstancial; en una palabra, debe existir - el comportamiento marital de los concubinos, he aquí la continuidad de la cohabitación fuera de matrimonio.

Entrando al estudio de las consecuencias jurídicas que la unión libre produce empezaremos con los alimentos de los concubinos, respecto de los cuales se dice:

"La obligación de asistencia explica la deuda alimenticia entre los casados, mientras los que viven en barraganía, están libres de esta obligación!" (65).

Consideramos erróneo el anterior criterio, en virtud de - que la pensión alimenticia a una concubina abandonada, es también en base al auxilio y ayuda mutua que se deben los concubinos; lo que se debe aclarar es que, este fundamento lo habían-

(64) Frerking Salas, Oscar. Op. cit., p. 173

(65) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Argentina. 1960. - p. 12.

dado los tribunales, no la ley civil. (66).

En cuanto al deber de fidelidad de los concubinos, legalmente, no tiene un asidero, pero como rasgo moral estos sujetos del derecho de familia se lo deben.

Ahora bien en materia de alimentos, el concubinato desde 1932 únicamente los había concedido a la concubina en virtud del testamento inoficioso regulado en el artículo 1368 fracción V, que prescribía:

"El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuere su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos". (67).

(66) Herrera Solís, Rafael. Revista del Colegio de Abogados. -- Costa Rica. Año V. junio 1949. No.42, pp. 61 a 169.

(67) Cfr., Código Civil para el Distrito Federal artículo 1368 fracción V. Editorial Porrúa, S.A., México 1973.

He aquí el derecho a alimentos sólo a la concubina como consecuencia del concubinato por causa de muerte.

Así pasaron los años hasta que llegamos a 1974, en que nuestro código experimentó una reforma, motivada por la razón de igualdad entre hombre y mujer, consistente en dar este derecho de alimentos al concubino a través del mismo numeral precitado, pues originariamente sólo se habían otorgado a la concubina. En tal virtud, el precepto en cuestión actualmente quedó así:

"El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el supérstite esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimen --

tos". (68).

De lo expuesto, decimos que este es un efecto jurídico -- por causa de muerte en favor del concubinario supérstite, a -- ser alimentado, siempre y cuando a la muerte de su compañero -- (a) esté impedido para desempeñar algún trabajo remunerado o -- bien carezca de bienes propios y no contraiga nupcias, podríamos agregar, además, que no vuelva a vivir en concubinato, de lo contrario cesará este derecho.

Este es el primer efecto del concubinato por causa de muerte, los alimentos al supérstite, que serán deducidos del -- acervo hereditario del de cujus. Cabría, ahora preguntarnos, -- ¿QUE ES UN TESTAMENTO INOPICIOSO?

"Supuesto, pues, que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad, es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre con relación a sus descen-

(68) Cfr., Código Civil vigente para el Distrito Federal, artículo 1368.

dientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y
ministrarles alimentos mientras no puedan bastarse a sí mis --
mos; los hijos, por su parte, están obligados a honrar a sus --
ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma --
obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones --
las tienen los hombres mientras viven, y cumpliendo con ellas,
son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no
hay razón que funde suficientemente la obligación que se impo-
ne a los padres para dejar todos sus bienes a sus descendien--
tes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosa
mente a sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y
atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfe --
chos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los
herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir
esa necesidad". (69).

Consideramos que lo anterior tiene su fundamento en el --
sistema de la reserva, llamada así porque se reserva una por--

(69) Fernández Aguirre, Arturo. Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. Editorial José M. Cajica JR, S.A. Puebla, ---
Pue., México. 1972. p. 426.

ción que, necesariamente, corresponde a los herederos legítimos. La reserva se basa en dos consideraciones: una, el deber moral y, otra, el interés social. Las personas que descienden unas de otras están ligadas entre ellas por un deber natural; - piedad filial de un lado, afecto paterno o materno del otro. - Esta liga de sangre produce diversas obligaciones que la ley sanciona. Por una parte la obligación alimentaria; por la otra la reserva hereditaria. El interés social consiste en que la familia es la base de la sociedad y por ello se busca su duración, su estabilidad.

Cabe concluir que, los derechos recíprocos a alimentos -- que tienen los concubinos, en el caso a estudio, deriva de un derecho hereditario que la ley civil concede en aquellos casos en que un hijo, los padres, los cónyuges o concubinos, que moralmente tendría derecho a subsistir del patrimonio del autor, de lo contrario carecerían de medios de vida. Y la ley concede ese derecho, modificando una transmisión testamentaria de bienes, por causa de muerte de un testador que no los instituyó en su testamento. Por lo tanto, el derecho nace en el momento mismo del fallecimiento del de cujus.

Aludiendo al derecho a alimentos en vida de los concubinos, en este sentido, el artículo 302 del Código Civil antes de 1983 establecía la obligación recíproca de los cónyuges a darse alimentos, pero, esta norma fué adicionada el 27 de diciembre de 1983 en el sentido siguiente:

"Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635". (70).

El comentario que hacemos a este numeral consiste, en que en la actualidad los concubinos tienen derechos recíprocos a darse alimentos, es decir tienen en vida derechos y obligaciones alimenticias recíprocas, para tal efecto en caso de omisión de los alimentos por el deudor alimentario, el concubino -- acreedor de ellos tiene acción judicial, a través del juicio especial de alimentos para exigirlos y no como ocurría antes de la reforma multicitada, en que sólo se otorgaban a la concubina supérstite por la muerte de su concubinario, cuando éste olvidaba dar a su concubina los alimentos declarando el testamento inoficioso.

(70) Cfr., Código Civil, artículo 302.

La relevancia de estas reformas estriba, en que en la actualidad los concubinos tienen derechos recíprocos en vida para alimentarse, hipótesis que no se actualizaba antes de diciembre de 1974 y 1983, ya que si un concubino abandonaba a su concubina ésta sólo estaba legitimada para reclamar alimentos, no para ella, sino a nombre y representación de sus menores hijos habidos en su unión libre, actualmente, tiene acción en vida para exigir alimentos de su concubino deudor alimentario, - tanto para ella, como para sus descendientes, por surtir efectos la unión en vida de los mancebos, sin olvidar los elementos que configuran el concubinato del artículo 1635 del Código Civil vigente.

Además, consideramos que la realidad social que imperaba exigía que se dieran dichas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, otorgándose derechos recíprocos en materia de alimentos a los concubinarios, ya que había varias concubinas abandonadas que no podían reclamar alimentos en vida y por otro lado concubinos que no podían heredar a su pareja, ya que este derecho sólo comprendía a las mancebas.

Por otra parte, en materia de herencia el Código Civil establecía una porción hereditaria sólo a la concubina, a través de la sucesión legítima, pero siempre en condiciones de inferioridad con respecto a la esposa. En tal virtud, desde diciembre de 1974 se hicieron variadas sugerencias para que este derecho de heredar y que en principio únicamente tenía la concubina se extendiera por vía legítima al concubino. Pese a las iniciativas que en su momento se llevaron al poder legislativo para corregir tal discriminación respecto al concubino, nada se hizo.

Actualmente, esta omisión ha sido subsanada por la última y reciente reforma al Código Civil de diciembre de 1984, en donde gozan del derecho recíproco a heredarse ambos concubinos:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte ó cuando hayan tenido hijos en común, -

siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará". (71).

Opinamos que, el derecho a heredar que originalmente tenía la concubina por sucesión legítima, se extendió a su concubinario, incluso se igualó la forma como heredan los cónyuges.

Abordando la disolución de la unión libre, debería considerarse que la única forma de darla por terminada fuera por voluntad de ambos sujetos de la relación, esto, desde cualquier punto de vista sería aceptable, ya que como se formó se disuelve la unión.

¿Pero que sucede si la disolución es unilateral, produciendo un abandono injustificado al otro concubino e incluso a los hijos?

(71) Cfr., Código Civil vigente, art. 1635.

Los concubinos, por las reformas antes señaladas, tienen derechos recíprocos en cuanto a la herencia y a los alimentos. Aquí, juega un papel trascendental el principio de ayuda y auxilio recíproco que se deben los concubinos, por lo que con -- fundamento en el artículo 302, el concubinario abandonado tiene acción para entablar un juicio especial de alimentos en contra del deudor alimentario, ya que es deber de los padres hacerse responsables de los hijos que traen a ésta vida, para lo cual el que ha abandonado injustificadamente debe dar alimentos al abandonado y a los hijos. No olvidemos que la obligación alimentaria encierra un profundo significado ético: la preservación de la vida, y a través de su fuente primordial que es la familia: cónyuges, parientes y concubinos.

Continuando el análisis de la unión libre, observamos -- que:

"...se le ha denominado como una situación de hecho motivada por el comportamiento marital que tienen los concubinos: cohabitación, imitación al matrimonio y porque sólo se le toma en cuenta, como antecedente para declaraciones de derechos en-

tre los sujetos de ella y los hijos, en una palabra los efectos jurídicos que el concubinato ha tenido". (72).

Pero para que el concubinato sea reconocido como tal y -- produzca consecuencias jurídicas, debe cumplir con ciertos requisitos:

- a) que los concubinarios actualicen la cohabitación;
- b) permanezcan libres de matrimonio, durante la vigencia de la unión;
- c) que dicha vida común dure como mínimo cinco años, o -- cualquier tiempo cuando les sobrevenga un hijo; y
- d) la singularidad del concubinato, es decir la "concubina única".

Como resultado de la actividad sexual en el concubinato -- surge la procreación, y aunque de tal unión no resulte la procreación, bastará que los concubinos cohabiten permanentemente para que dicha pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia. A su vez, la procreación derivada de la unión sexual es recogida por el derecho de familia a través de la filiación extramatrimonial que más adelante se analizará.

En tal sentido afirmamos que, para que el concubino su -- pérstite pueda tener derecho a los alimentos, en la sucesión-

(72) Herrera Solis, Rafael. Op. cit., p. 162.

testamentaria del de cujus, debe acreditar que cohabitó durante los cinco años anteriores al fallecimiento o bien que tuvo descendencia, siempre y cuando no contraiga nupcias o un nuevo concubinato, que esté impedido para laborar y que carezca de bienes. En la sucesión legítima ya tienen derecho recíproco a heredarse.

Antes de abordar los efectos jurídicos que el concubinato produce respecto a los hijos, analizaremos algunas cuestiones de trascendencia para él.

Se ha cuestionado constantemente ¿Si la unión libre es -- una institución inmoral o moral, legal o ilegal? consideramos que, este instituto es moral, moralidad que da la singularidad del mismo, es decir, "LA CONCUBINA UNICA" bajo el deber de fidelidad; ya nuestro Código Civil exige la singularidad en esta relación como una condición obligada para que nazca el derecho a heredar. La inmoralidad, a contrario sensu, consiste en la pluralidad de concubinas por un hombre y a la inversa, lo cual trae desorden y confusión para derivar algún derecho particular. Tal parece que nuestra ley civil sanciona esta conducta -

inmoral de alguno de los concubinos para negarles derecho a la porción hereditaria y alimentos a la pluralidad de concubina--rios (arias) que concurren a la muerte del concubinario. En --tal virtud, el deber de fidelidad recíproco en la unión libre, es lo que le dá el sello de moralidad que debe tomarse en cuenta por el derecho. En otro sentido, la legalidad de la relaci--ón concubinaria consiste en que dichos sujetos que cohabitan --tengan capacidad legal para casarse, 16 años el hombre y 14 la mujer, y además que estén libres de matrimonio y sin grado de--parentesco; si faltare alguno de estos requisitos la unión li--bre será ilegal e ineficaz.

Aludamos ahora al APELLIDO DE LA CONCUBINA; es frecuente--que ésta en su vida social se ostente con el apellido de su --concubino, a semejanza del matrimonio, a lo que se argumenta --lo siguiente:

"La concubina no tiene derecho a usar el apellido de su --concubino, ni siquiera el hijo natural puede usarlo, lo frecuen--te y normal es que dicho hijo figure con el apellido mater --

no" (73).

Desde este momento, objetamos la postura anterior ya que en el matrimonio civil no existe fundamento jurídico alguno para que la cónyuge se ostente en la vida social con el apellido de su esposo, para lo cual, bien puede seguir figurando en su vida conyugal con los apellidos producto de su filiación paterna y materna; pero resulta que, por una práctica que se ha hecho costumbre en los matrimonios, la mujer aparece ante la sociedad con el apellido de su cónyuge, lo cual indica que está unida en matrimonio.

Ahora bien, es la mujer la que voluntariamente toma el -- apellido de su cónyuge por la razón antes expuesta.

Por ello es de considerarse que la concubina por la sola cohabitación y por la costumbre tan generalizada puede también llevar el apellido de su compañero, a imitación del matrimonio -- nio, es decir, la costumbre juega un papel trascendente al le-

(73) Cfr., Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Argentina, - 1960, p. 14.

gitimar a dicha mujer a llevar el apellido de su mancebo, lo -
cual será el indicador de que también existe un hombre en su -
vida. Lo que si es prudente y mesurado es que, el hijo del con-
cubinato no puede llevar el apellido producto de su filiación
paterna, en tanto no opere el reconocimiento del padre en los-
términos de ley o bien le impute la paternidad en virtud de --
una sentencia ejecutoriada, a un hombre determinado. Actuali--
sando alguno de estos supuestos, el descendiente podrá llevar-
dicho apellido paterno y ver derivar ciertos derechos inheren-
tes a la filiación, entre otros, los alimentos, educación y a-
heredar.

EFFECTOS JURIDICOS EN CUANTO A LOS HIJOS.

De los efectos jurídicos producidos por dicha unión res--
pecto de los hijos, empezaremos con la presunción de los hijos
del concubinato; en efecto, el artículo 383 de nuestro derecho
sustantivo civil para el Distrito Federal, consagra esta pre--
sunción, en la que caén los hijos nacidos después de 180 días-
(seis meses) contados desde que comenzó el concubinato y los -

que nazcan dentro de los 300 días que sigan a áquel en que cesó la cohabitación entre los concubinos; estos son los hijos de la unión libre: y que son concebidos por la concubina durante el tiempo de la cohabitación:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina".

Aquí el legislador hace una equiparación con respecto al establecimiento de la filiación de los hijos del concubinato y los del matrimonio. Debe aclararse que respecto al concubinato se carece de documentos con autenticidad legal, actas de matrimonio de los padres y de nacimiento de los hijos, por ello, cuando no exista el reconocimiento espontáneo al hijo nacido de una concubina, o cuando niegue su paternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba aceptados en cualquier juicio, ejemplo: la testimonial. Se tratará en verdad de un auténtico juicio de investigación de la paternidad.

Así, observamos como esta filiación surge de una presunción que la ley civil dá en el artículo precitado; es decir, -- este hecho jurídico de la filiación alude a una relación de parentesco entre padres e hijos: aquí hay paternidad, maternidad y filiación. Por ello, la filiación materna es un hecho indubitable y visible, en relación al padre no visible y surge de -- una presunción de la ley civil y con certeza del matrimonio; -- es decir que la paternidad extramatrimonial no trae certeza jurídica para los hijos, ya que la madre no puede atribuirle a -- un hombre determinado.

En este orden de ideas, el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal precisa:

"Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio..." (74).

(74) Cfr., Código Civil para el Distrito Federal, Art. 324.

Aquí vemos como los hijos de la mujer casada civilmente - son del marido y por ende del matrimonio, certeza que será destruida cuando el padre acredite que le fue físicamente imposible la cópula con su esposa y por ello no puede ser padre, a través de la acción de desconocimiento de la paternidad.

En cambio, si una mujer se encuentra libre de matrimonio, haciendo vida marital con su concubino, y le ha sobrevenido un hijo, esta mujer no podrá atribuirle la paternidad de varón alguno; dicha atribución únicamente será en dos supuestos:

- 1o. Por el reconocimiento del hijo que, en forma voluntaria haga el padre; o
- 2o. del reconocimiento resultado de una sentencia que causa se ejecutoria en la que se ejercitó la acción de la - investigación de la paternidad, lo cual indica un procedimiento ante juez de lo familiar y por ende la imputación de filiación a cierta persona. (75).

Así, para los hijos del concubinato se explica el numeral 360 del Código Civil multicitado, el cual expresa:

"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento.

(75) Montero Duhalt, Sara. Op. cit., pp. 302,303,304 y 283.

Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad". (76).

Es decir, la paternidad de un hijo nacido de dicha relación surge: del reconocimiento voluntario que efectúe el padre, - de acuerdo a una de las cinco formas que prevé el artículo -- 369 del Código Civil, o bien como resultado de una sentencia - que impute la paternidad, con motivo del ejercicio de la acci- ón de investigación de la paternidad por el propio hijo, su madre o su tutor, cuando éste haya sido concebido por la madre - durante la cohabitación con su concubino.

Ahora bien, para que el reconocimiento opere en derecho - debe de cumplir los requisitos sustanciales y formales si --- guientes:

- a) la edad requerida para reconocer a su hijo, es la mínima para contraer nupcias más la edad del hijo que se - pretende reconocer, computado desde su concepción;
- b) el consentimiento, si pretende reconocer a un hijo un- menor de edad, requiere el consentimiento de su repre-

(76) Cfr., Código Civil artículo 360.

sentante legal, quien ejerce la patria potestad, el tutor y en ausencia de ellos, de la autoridad judicial;

- c) el hijo de mujer soltera o desconocido por el marido - de mujer casada: el hijo de una mujer casada nace con certeza en cuanto a su filiación, es del marido de su madre; en tal virtud, ningún hombre puede realizar el reconocimiento de tal hijo, excepción hecha cuando el marido ha obtenido una sentencia a su favor de desconocimiento de paternidad. El hijo de una madre soltera - existe la posibilidad de que sea reconocido por cualquier hombre, siempre y cuando la madre otorgue su consentimiento.

Los requisitos formales de reconocimiento los prescribe - el artículo 369 del Código Civil, es decir debe realizarse en alguna de las cinco formas. (77).

Cabe destacar que, el reconocimiento verificado en alguna de las formas precitadas, excepto por testamento, obliga a las autoridades ante quienes se realice a exigir el consentimiento de la madre, de otra forma quedará sin efecto si la madre - lo contradice. Aquí observamos que la ley civil no fija el término en el cual la madre contradiga tal reconocimiento, lo cu-

(77) Montero Duhalde, Sara. Op. cit., pp. 304, 305 y 306.

al implica que tiene este derecho durante toda la menor edad de su hijo, ya que llegada la mayoría de edad será el propio hijo quien la contradiga. Ahora bien, el hijo nacido fuera de matrimonio normalmente es carga de la madre y, por ello, es de equidad que sea ella quien decida si acepta o rechaza a determinado hombre como padre del hijo.

Por otro lado, se puede reconocer al hijo ya nacido, al concebido o al premuerto si dejó descendencia; en este último supuesto, el reconocimiento se extiende a los nietos.

El reconocimiento del concebido requiere el consentimiento de la futura madre; en tanto que el del hijo fallecido no necesita la anuencia de nadie, pero los nietos pueden contra--decir el reconocimiento de su padre fallecido en consideración a los artículos 375 y 376 de la ley civil. (78).

La filiación matrimonial, estamos concientes, dá certeza-jurídica tanto al padre como al hijo y sólo puede destruirse -

(78) Cfr., Código Civil artículos 164, 375 y 376.

y por ende desvirtuarse, cuando al progenitor le fue físicamente imposible la cópula con su esposa por lo que no puede ser padre, a través de la acción de desconocimiento de la paternidad.

No sucede lo mismo en la filiación extramatrimonial, en virtud del acto espontaneo de reconocimiento, ya que este es motivo de las acciones siguientes:

- a) acción de nulidad del reconocimiento, se anulará el reconocimiento efectuado por un menor de edad si acredita que lo hizo por error, para lo cual podrá ejercitar su acción hasta cuatro años después de su mayor edad;
- b) impugnación del reconocimiento, si el hijo fue reconocido en su menor edad, al llegar a su mayoría tiene dos años para impugnarlo si antes tuvo noticia o dos años a partir del día en que la tenga. Además puede impugnar dicho reconocimiento la madre, cuando se realizó sin consentimiento o por la mujer que se ostente como madre del reconocido e incluso el Ministerio Público, si dicho reconocimiento perjudica al menor;
- c) irrevocabilidad del reconocimiento, alude a que el reconocimiento legalmente efectuado es irrevocable, si se hace por testamento, aunque éste se révoque no se revocará el reconocimiento. (79).

(79) Cfr., Montero Duhalt, Sara. Op. cit., pp. 307, 308 y 309.

Pero ¿qué debemos entender por acción de investigación de la paternidad? es el derecho que la ley civil otorga a los hijos nacidos fuera de matrimonio o a la madre para investigar la paternidad e imputarla al sujeto que se presume ser el padre del hijo, implicando un juicio ante el juez familiar.

Los casos en que procede tal averiguación son los siguientes:

- 1o. cuando la vida marital de los concubinos coincida -- con la época de la concepción del hijo;
- 2o. cuando la conducta delictuosa coincida con la época de la concepción;
- 3ro. negativa u omisión del progenitor a reconocer espontáneamente a su hijo;
- 4to. que el hijo tenga indicios sobre quien es su padre -- para poder intentar la acción. (80).

El objetivo de tal acción es el de establecer la filiación entre el hijo nacido fuera de matrimonio y no reconocido voluntariamente, siempre y cuando se obtenga una sentencia favorable.

(80) Vid., Montero Duhalt, Sara. Op. cit., pp. 310 e 314.

Establecida la paternidad, en tales circunstancias, podrán derivarse los efectos jurídicos directos e indirectos que tal parentesco conlleva.

Ahora bien, la materia de investigación de la paternidad se consagra en el numeral 382 de nuestra ley civil que prescribe:

"La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

- I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;
- III. cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritadamente;
- IV. cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre. (81).

Consideramos que, la fracción IV del artículo trascrito permite una indagación libre de la paternidad, pues, no exige, más que un medio de prueba, ya que no tendría sentido el que -

(81) Cfr., Código Civil artículo 382.

el hijo intentara atribuirle la paternidad a un determinado varón careciendo de la menor prueba para tal efecto, sin olvidar que en este juicio el actor deberá probar su acción si pretende obtener la sentencia a su favor.

Por ello estimamos que las tres primeras fracciones son innecesarias, en virtud de que las mismas precisan circunstancias que deben probarse y que quedan incluidas en la fracción-última.

Así, debe probarse que la conducta delictuosa coincida -- con la época de la concepción. La posición de estado de hijo -- se acreditará cuando el hijo haya sido tratado como tal por el presunto padre o su familia, y éste ha sufragado sus alimentos. El padre podrá probar que le fué físicamente imposible el ayuntamiento carnal con nadie; aunque, basta que coincida la vida marital con la época de la concepción, sin importar si la relación fue estable o permanente.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

La maternidad, también puede ser resultado de una sentencia, cuando la madre del recién nacido lo abandona o cuando se haya registrado falsamente como hijo de otra mujer; es decir, - la acción de investigación es de la paternidad o maternidad y sólo puede intentarse en vida de los padres o cuatro años después de la mayor edad del hijo cuando su progenitor murió siendo él todavía menor de edad. (82).

Comentario: esta acción debería ser imprescriptible en razón del derecho que tienen todos los hijos extramatrimoniales de conocer su origen.

El reconocimiento tiene que ser solemne: ante Juez del Registro Civil, en escritura pública ante Notario, por confesión Judicial directa o expresa, o por testamento, sosteniéndose que el padre o madre que reconoce no puede revelar, ante la autoridad respectiva, el nombre del otro progenitor.

CONSECUENCIAS EN DERECHO QUE TRAE EL
RECONOCIMIENTO DE UN HIJO.

(82) Cfr., Código Civil artículo 388.

En efecto, el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal dá los efectos jurídicos directos que son inherentes al reconocimiento voluntario, al decir:

"El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II. A ser alimentado por éste;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley". (83).

De lo señalado, se acredita que el hijo reconocido por su progenitor o por ambos tiene derecho a llevar los apellidos -- del que lo reconoce como hijo o bien de los que lo han reconocido; así termina un estigma que venía rigiendo para los hijos nacidos del concubinato, ya que al ser registrado por uno de -- sus progenitores, en forma por demás discriminante, se les -- acentó en su atestado de nacimiento únicamente el apellido del ascendiente que lo presentaba al Registro Civil, llevando en -- consecuencia un sólo apellido y no como es lo común en la generalidad de los hijos que llevan los dos, esto fué una marca o-

(83) Cfr., Código Civil artículo 389.

sello inequívoco de que el hijo era natural, creándole desde el principio una serie de problemas que más tarde repercutían en su vida personal y social. (84).

Otro efecto indirecto que deriva del reconocimiento, y -- que no se precisa en el artículo señalado, es el ejercicio de la patria potestad:

"Generalmente la patria potestad de los hijos del concubinato, la ejerce la madre, lo que no sucede con los hijos matrimoniales, la cual corresponde a los progenitores". (85).

El comentario que se hace a lo anterior es el siguiente:-- que la concubina no está facultada para atribuirle la paternidad a hombre alguno, sino que, como ya se señaló, esta deriva del reconocimiento voluntario que el concubino haga del hijo o bien con motivo del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad que efectue el descendiente, de tal suerte que,-- en tanto no se dé alguna de estas dos hipótesis la patria po--

(84) Cfr., Código Civil, artículo 58.

(85) Vid., Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 14.

testad será ejercida únicamente por la madre; en tanto que, su ejercicio corresponde a ambos padres cuando los dos han reconocido al hijo y viven juntos, compartiendo además la custodia.-
(86).

La patria potestad se ejercerá sobre los hijos del concubinato, en los mismos términos como funciona para los hijos de matrimonio, es decir, como una potestad ó poder que tienen los ascendientes sobre sus descendientes e incapacitados, para la defensa y cuidado de éstos y sus bienes.

Resumiendo, la patria potestad se ejercerá sobre el menor de edad reconocido y en virtud de la relación de parentesco. En tanto que la custodia se regula en la forma siguiente:

- a) cuando los progenitores reconozcan al hijo y vivan juntos, compartirán la patria potestad y custodia;
- b) si reconocen sucesivamente tendrá la custodia el que primero reconoció; y
- c) si reconocen al mismo tiempo y viven separados decidirán cual ejercerá la custodia, y si hay desacuerdo resolverá el juez familiar en presencia de los interesados. (87).

(86) Cfr., Código Civil, artículo 360.

(87) Vid., Montero Duhalt, Sara. Op. cit., p. 310.

Procede ahora, explicar lo que implica y comprende la defensa y cuidado de los hijos como sujetos pasivos de la patria potestad:

El cuidado de los hijos, alude a la guarda de éstos por los sujetos activos de la patria potestad, obligación de los hijos de honrar y respetar a sus padres, obligación de los progenitores para educar y alimentar a los hijos durante el desarrollo físico, intelectual y moral de la persona humana viviendo en el hogar de sus padres, facultad de corregir en forma medida a los hijos, esto implica que la relación paterno filial permite la coerción, pero en el fondo debe haber una comunicación amorosa basada en las palabras y vivencias para lograr el entendimiento entre padres e hijos.

En cuanto a la patria potestad, a su vez, hay dos efectos jurídicos:

- 1o. sobre la persona del hijo, el cual no puede comparecer a juicio ni contraer obligación alguna, sólo con la autorización de sus padres, esto implica una representación legal filial, tomando como punto de partida el respeto a la persona; y
- 2o. Efectos de la patria potestad respecto de los bienes que adquiere el hijo por su trabajo -adventicios-, -

los cuales puede administrar; y los que provienen de - alguna otra causa o provecho -profecticios- éstos no - pueden ser administrados por los descendientes; los -- primeros son propiedad de los hijos así como su admi-- nistración, en tanto que los segundos son propiedad de los hijos y la administración corresponde a los padres la que concluye con la mayoría de edad del hijo.(88).

En lo referente a los efectos jurídicos de la unión libre respecto de sus bienes, podemos afirmar:

"Respecto a la sociedad conyugal, por matrimonio contraen los cónyuges un régimen patrimonial, de sociedad conyugal, en tanto que los concubenarios no afectan en nada sus bienes".- (89).

La opinión que se hace a lo señalado, es en el sentido -- que sí los cónyuges comparecen ante el Juez del Registro Civil para contraer nupcias, en el acta matrimonial que se levante - se acentará que lo hacen bajo el régimen de sociedad cónyugal, cuando así lo decidan, o bien optarán por la separación de bienes. Es obvio que, en el concubinato al no darse la solemnidad anterior, los mancebos no afectan en nada su acervo patrimoni-

(88) Cfr., Código Civil, artículos 360,411,413,421 al 424 y -- del 428 al 432.

(89) Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 12.

al, aunque debería respetarse la manifestación que hagan en ou ante a sus bienes, en el seno familiar, más aún cuando los bie nes han sido adquiridos con esfuerzos y sacrificios comunes, - sería prudente que vieran derivar algún derecho en cuanto a -- ellos. En este sentido, si los sujetos de la unión libre han -- contribuido a la formación del caudal o acervo patrimonial, la Justicia reclama que algo debe corresponderles.

Pero a nuestro entender, el concubinato no es producto de la vida moderna, ni los problemas que él plantea son nuevos. - Y, si el legislador no se ha ocupado de tal hecho, ni ha con-- templado en forma alguna las relaciones de los concubinos, no ha sido por imprevisión, por no conocer el problema, sino sen-- sillamente porque rechaza esa unión por ser contraria a los in tereses de la sociedad. Así, no se duda que el codificador, en su momento, omitió atribuirle efectos jurídicos patrimoniales-- al concubinato, porque su voluntad era que careciera de los -- mismos; más no porque desconociera que en la realidad ciudada-- na, existan las relaciones concubinas. (90).

(90) González Mullin, Horacio S.. Op. cit., pp. 205 y 206.

Por ello, estimamos que cuando en la unión libre se ad---quieran ciertos bienes, se debe reglamentar su división en caso de que la unión se disuelva, ya sea por decisión unilateral o por el consenso de ambos sujetos. (91).

Ahora bien, si en el Distrito Federal no se ha dado la --pretendida regulación de la unión libre, debe tenerse presente que hay estados en la República Mexicana que van más allá, tal es el caso de las legislaciones de Tlaxcala y Tamaulipas, la --primera dando personalidad jurídica, por ley, al concubinato y la segunda aludiendo al matrimonio por comportamiento - acogi-endo la tesis doctoral del maestro Raúl Ortiz Urquidí --.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA.**

Pasamos pues al análisis de esta legislación local, la cual es novedosa en cuanto al concubinato se refiere, así el numeral 42 del ordenamiento en cuestión en el Título Tercero del

(91) Vid., León Orantes, Gloria. Op. cit., p. 94.

Matrimonio, Capítulo II de los requisitos para contraerlo establece:

"El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin estatal, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de conveniente en las que colaborarán los funcionarios y maestros del Estado.

Hay concubinato cuando un sólo hombre y una sola mujer -- solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo". (92).

(92) Cfr., Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México. - Tercera Edición. 1983. artículo 42.

El análisis a esta disposición legal es el siguiente: en primer lugar se aborda la solemnidad del matrimonio, posteriormente es establecido el fin de orden público en el que el estado debe esforzarse para que los concubinos contraigan nupcias: podríamos pensar aquí, en alguna campaña emprendida por el estado local para la celebración de matrimonios colectivos a fin de regularizar las uniones concubinarias; y por último precisa lo que debe entenderse por concubinato.

En cuanto a los alimentos de los concubinos, los artículos 54 y 147 del ordenamiento en estudio, estipulan que estos serán recíprocos en una proporción del cincuenta por ciento para cada mancebo, aunque por convenio pueden repartir esta proporción, y en caso de no haber tal acuerdo el pago de éstos dependerá de sus posibilidades económicas.

Cabe resaltar que, no tiene obligación alimenticia el concubino deudor por carecer de bienes, por estar imposibilitado para laborar, ni el que desarrolle los quehaceres del hogar y la atención de los hijos menores, en esta última hipótesis el otro cubrirá totalmente dichos alimentos.

También aluden estas disposiciones a la prelación que tienen los salarios, sueldos y bienes de los sujetos de la relación concubinaria para ser afectados al pago de la deuda alimentaria, en la parte que por ley o convenio a cada uno corresponda, para lo cual el acreedor alimentario o su representante estará legitimado para asegurar dichos bienes.

A su vez, por ley se establece que de la relación concubinaria deriva el parentesco por afinidad entre el concubino y los parientes de su concubina y a la inversa, todo ello con el fin de constituir un impedimento para contraer matrimonio, a través parentesco en línea recta, sin limitación alguna.

Ahora bien, en materia de alimentos se expresa que el concubinario rebelde, presente o ausente, que incumple su obligación alimentaria, en base al principio de imputabilidad y responsabilidad, será responsable de las deudas que el otro contraiga para cubrir tal exigencia, en la cuantía necesaria y siempre que no se trate de gastos suntuarios. (93).

(93) Idem, artículos 43 fracción V, 54, 139, 147 y 168.

La filiación natural surge de una presunción; en efecto, se establece que la relación de parentesco entre padres e hijos deriva de una presunción legal, la cual se confirma al establecerse, que son hijos de los concubenarios los nacidos después de seis meses desde que empezó dicha unión o los nacidos dentro de los diez meses siguientes al día en que cesó la cohabitación.

Es indiscutible que, la filiación de los hijos de matrimonio se acredita con las actas de matrimonio y nacimiento; la de los hijos cuyos padres viven en concubinato, con relación a la madre resulta del sólo hecho del nacimiento, el cual se justificará con cualquier medio de prueba, estableciéndose además que en los juicios alimenticios e intestamentarios la filiación materna será probada dentro de los mismos procedimientos, - en tanto que, la paterna derivará del reconocimiento que el progenitor haga de sus hijos, voluntariamente o por el cumplimiento de la ejecutoria que ordene el reconocimiento, es decir, la sentencia que declare e impute la paternidad.

Establecida la paternidad, surgen derechos para el hijo:

1) llevar los apellidos de sus progenitores, cuando ambos lo reconocen o del que lo reconozca, 2) a ser alimentado, 3) en los juicios ab-intestato a recibir la porción hereditaria que la ley fija y, 4) los alimentos en la sucesión testamentaria si no fue instituido heredero, a través de la figura del testamento inoficioso.

El reconocimiento del hijo puede ser conjunto o sucesivo.

(94).

La investigación de la maternidad o paternidad se ejercitará a través de la acción del caso, la que tendrá el carácter de imprescriptible, y podrá intentarse en vida o después de la muerte de los padres y compete exclusivamente al hijo y a sus descendientes, no procediendo en este juicio la inactividad procesal.

En el juicio respectivo, una vez que se pronuncie la sentencia que decida la filiación paterna o materna, ésta se remitirá al Juez del Registro Civil para levantar el acta correspondiente.

(94) Idem, artículos 170,189,191,195,196, y del 214 al 216.

Pensemos que en el juicio de investigación de la filiación hay una confesión judicial del padre o madre, según sea el caso, cuando la sentencia resuelva el fondo y cause ejecutivo, debe remitirse al Registro Civil copia certificada de la misma, para el efecto de levantar el acta de reconocimiento, insertándose el punto resolutivo donde se contiene la imputación de dicha paternidad.

Al hablarse de las actas de nacimiento, se señala que los padres que estén libres de matrimonio tienen el deber de reconocer a sus hijos voluntariamente, si omiten este deber no se acentará en el acta, ni sus nombres ni apellidos, sólo las circunstancias en cuanto el lugar, día y hora del nacimiento. Cuando el hijo sea presentado por sólo uno de sus progenitores, se acentará únicamente el nombre y apellidos del que lo presente. (95).

Un comentario a lo anterior consiste en que, ha concluido el estigma que venia rigiendo para los hijos nacidos del concubinato, ya que antes sólo podían llevar el apellido del proge-

(95) -Idem, artículos 222, 224, 585 y 601.

nitor que los reconocía y por ende se ostentaban en su vida social solamente con un apellido, situación que por un atino del legislador ha terminado.

Para constatar lo anterior, incluso, se sanciona con multa al Juez del Registro Civil y destitución del cargo, cuando en una acta de nacimiento inserte en cuanto a dichos hijos calificativos, tales como "hijo de matrimonio", "hijo fuera de matrimonio", "hijo legítimo", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", u otros semejantes. En hora buena por la Comisión redactora del Código Civil que se analiza, ya que ha cristalizado, en cuanto a la filiación se refiere, un viejo ideal que se dió desde la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Otra inovación de esta legislación estatal consiste en que, a la unión libre por una ficción del derecho se le ha otorgado personalidad jurídica, es decir se le dá el atributo de capacidad jurídica, de goce y ejercicio, para lo cual dicha institución será representada por los concubenarios. (96).

(96) Idem, artículos 642, 643 fracción V, y del 720 al 724.

Es decir, a través de esta personalidad jurídica se representa, por los concubinos, a todos los miembros de la familia, individualmente considerados, ejercitándose todos los derechos familiares. Es pues, una categoría y atributo que se le dá a la familia para actuar en derecho como institución, para ejercer a través de ella, sus derechos y obligaciones. (97).

Por otra parte, el patrimonio de familia juega un papel trascendente en la unión libre, ya que lo normal era que sólo los cónyuges lo constituyeran, ahora los concubinos también -- pueden hacerlo recurriendo al juez de primera instancia de su domicilio, el que los citará sin ninguna formalidad exhortando los para que contraigan nupcias y reconozcan a los hijos procreados, cabe resaltar que, la negativa a dicho matrimonio por los mancebos no impide la constitución patrimonial solicitada.

Constituido el patrimonio de familia se dará a los miembros de ella, cónyuge e hijos o concubinario e hijos, no un derecho de propiedad, sino un derecho de disfrute-usufructo res

(97) Guitrón Fuentevilla, Julian. Op. cit., pp. 127 y 352.

pesto de la casa habitación y aprovechamiento de los frutos de la parcela. Este derecho es intransmisible, inembargable, no se encuentra sujeto a gravamen alguno y se extingue para el miembro de la familia del constituyente, por formar otra familia ya sea por matrimonio o por unión libre.

Cabe resaltar que fallecido el cónyuge o concubinario constituyente del patrimonio de familia, sus miembros continúan con el derecho de disfrute.

En lo tocante a la representación de los beneficiarios de este derecho, en relación a terceros, lo será el constituyente o en su defecto el que nombre la mayoría, para lo cual el representante tendrá la administración.

Cada familia sólo puede constituir un patrimonio de familia, los subsecuentes no producirán efectos legales. (98).

Cuando se extinga el patrimonio, de familia, en vida del constituyente, los bienes que lo integran se revierten al ple-

(98) Idem, artículos 850 al 886.

no dominio de su titular.

En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio deberá inscribirse la constitución del patrimonio. (99).

Cabe señalar que, en materia de sucesión testamentaria el autor de ella, concubinario, puede disponer libremente de todos sus bienes, pero debe dejar alimentos: a la concubina que no viva en un nuevo concubinato, al concubinario que esté imposibilitado para laborar, al concubinario que no contraiga nupcias, a sus descendientes menores de 18 años, a sus ascendientes y hermanos.

Si el caudal hereditario es insuficiente para cubrir los alimentos a las personas precitadas, se suministrarán en primer lugar a los descendientes y cónyuge o concubinario supérstite a prorrata; cubiertas integramente las pensiones anteriores, a prorrata se distribuirán entre los ascendientes y demás parientes. El testamento será inoficioso si no se dan los alimentos en los términos señalados. La pensión alimenticia, siem

(99) Idem, artículos 887, 1205 fracción II, 2683, 2687, 2688 y 2690.

pre será con cargo a la masa hereditaria.

Analizando la Sucesión legítima, conocida también como -- Ab-intestato o intestamentaria, observamos que los concubinos -- tienen derechos recíprocos a heredar, en los mismos términos -- que el cónyuge supérstite.

Así, al faltar disposición testamentaria del concubina-- rio fallecido, se abrirá el intestado y la concubina heredará -- al concubinario y viceversa, reuniendo el supérstite condicio-- nes tales como:

- a) que el tiempo de la cohabitación haya durado un año o más, si no hubo hijos de tal unión libre;
- b) cuando haya hijos, entre los concubinos, cualquiera -- que haya sido el tiempo de la vida en común nace el de -- recho a heredar.

En ambos casos la cohabitación debe ser inmediatamente -- anterior a la muerte del autor de la herencia.

Ahora bien, si no se dá la vida en común por un año míni-- mo antes de la muerte de alguno de los dos concubinarios o no -- sobrevive algún hijo, es decir no hay descendencia, el concu--

binario supérstite únicamente tendrá derecho a alimentos si --
carece de bienes propios y está imposibilitado para laborar; --
este derecho cesará cuando el supérstite se case o viva en --
concubinato nuevamente. (100).

En una postura protectora del carácter monogámico del --
concubinato se sostiene que, la pluralidad de concubinas por --
parte del hombre y a la inversa, una vez fallecido el autor --
de la sucesión, no dá derecho a heredar, ni a los alimentos a --
los supérstites.

Dicho lo anterior, concluimos diciendo que debe existir --
la singularidad del concubinato, ya que la pluralidad de es --
tos por alguno de los sujetos de la relación, trae aparejada --
confusión y desorden para poder derivar algún derecho; en ---
tal sentido debe hablarse de la "concubina única".

Veamos ahora la concurrencia de los diferentes sujetos --
legitimados para heredar, así como los porcentajes que les co

(100) Idem, 2869, 2910 y 2911.

rresponden.

Cuando el concubinario supérstite concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales.

Si concurre con un hermano del de cujus, a éste le corresponde la quinta parte de la herencia y las otras cuatro quintas partes al supérstite; en caso de que sean dos o más los hermanos con los que concurre el supérstite, seguirá conservando las cuatro quintas partes de la herencia, en tanto que los hermanos se dividirán por partes iguales la quinta parte restante. Faltando los hermanos, el concubinario supérstite sucede en todos los bienes, con exclusión de los demás parientes y aunque tenga bienes propios.

Cabe destacar que, a la muerte de su pareja el concubinario supérstite representará legalmente al hijo habido en la unión libre, quedando incluso facultado para deducir la acción que derive respecto a la investigación de la paternidad en el juicio sucesorio, sin necesidad de procedimiento judicial-

previo. (101).

Cabe hacer un comentario a la sucesión legítima, en relación al matrimonio y a la unión libre; es cierto que en algunos estados de nuestra República la pareja, al contraer nupcias no, decide bajo que régimen lo hace, en tal supuesto se estima que se unen bajo el régimen de separación de bienes; por otra parte, a la muerte del autor de la sucesión, de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal es bien sabido que el cincuenta por ciento de sus bienes forman la sucesión legítima, en tanto que el otro cincuenta por ciento es del cónyuge supérstite; con un criterio de justicia, debe equipararse a la unión libre con el matrimonio civil, en materia de la sucesión legítima, así, a la muerte de alguno de los concubinos, serán considerados iguales el cónyuge y concubinario supérstite, en este último caso como si estuvieran formando un patrimonio común, derivado de la cohabitación, y diferente de los patrimonios propios de la separación de bienes de cada sujeto de la relación.

(101) Idem, artículos 2901 al 2905, 2912 y 2913.

Por otra parte, si al fallecer el autor de la sucesión -- la concubina supérstite cree quedar encinta, debe ponerlo en conocimiento del juez en un término de cuarenta días, para -- que lo notifique a los herederos cuyo derecho desaparecerá o disminuirá por el nacimiento del hijo póstumo, ya que el concebido en su caso tendrá derecho a investigar la paternidad; -- lo anterior tiene el efecto de que los herederos pidan al juez que dicte las providencias necesarias para evitar un su -- puesto parto, sustitución de infante o hacer pasar por viva a la criatura muerta, para lo cual se nombrará a un médico o -- partera que se preste del nacimiento. (102).

Para evitar la averiguación anterior, el de cujus deberá reconocer en documental pública o privada la certidumbre del embarazo de la supérstite, en tales circunstancias será alimentada con cargo a la masa hereditaria, aunque tenga bienes, para lo cual el juez valorará provisionalmente los bienes de -- la sucesión; si hay aborto o no resulta cierto el embarazo, --

(102) Idem, artículos 216 al 219.

la supérstite no debe devolver los alimentos a excepción de - que la preñez sea contradicha por dictamen pericial.

Si faltare el aviso al juez por parte de la supérstite, - de su embarazo, los herederos podrán negarle los alimentos, - cuando tenga bienes, pero deberán pagarse si resulta cierta - la preñez, para ello, la división de la herencia será suspen- dida hasta que se verifique el alumbramiento o bien transcu- - rra el término máximo del embarazo, diez meses, y en cualqui- - er diligencia deberá ser oída la concubinaria preñada. (103).

EFEITOS JURIDICOS DE LA UNION LIBRE EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS A CASAS HABITACION.

Una de las cuestiones que viene agravando profundamente - la situación económica de las clases populares, es sin duda - el de la forma exagerada en que han subido las rentas de las - casas habitación. No aludimos, por supuesto, a las residenci- - as o esos condominios que proliferan por toda la capital y --

(103) Idem, artículos 2920 al 2924.

que también representan una manera de encarecer los alquileres, sino a cualquier vivienda y hasta cuartuchos en vecindades ruinosas o levantados en algún rincón de patio con materiales de desecho, y que son rentados a precio de oro por caseros sin escrúpulos que explotan la necesidad que tiene una familia de un techo bajo el cual vivir. A esto se agregan los desconsiderados aumentos anuales a esos alquileres, lo que hace que un trabajador o empleado tenga que destinar a ese efecto muchas veces la mayor parte de su salario, dejando una porción totalmente insuficiente para subvenir el resto de las necesidades: comida, vestido, pasajes, etcétera. (104).

Dicho lo anterior, observamos que innumerables familias derivadas de uniones irregulares al carecer de un techo propio bajo el cual vivir también son objeto de abusos y argucias de los arrendadores, entre ellas, las alzas desproporcionadas en las rentas; por ello, los miembros integrantes de dichas familias han sido alcanzados y beneficiados por las re--

(104) Vid, Diario La Prensa. Sección Editoriales. "Fin a la explotación del inquilino". México, D.F., viernes 8 de febrero de 1985. p. 8.

cientes reformas y adiciones que en materia arrendataria ha decretado el gobierno federal, cuyo caso concreto se analizará a continuación.

Para dar fin a la especulación que se hace con la economía de las clases populares que carecen de un techo propio, y someter la voracidad de los casatenientes, el gobierno federal ha decretado reformas y adiciones a diversas disposiciones relacionadas con inmuebles arrendados, entre otras el Capítulo IV del Título Sexto de la Segunda parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo -- 3042 del mismo ordenamiento.

En efecto, el Diario Oficial de la Federación en su edición del día 7 de febrero de 1985, precisa el interés público y social de dichos cambios, en beneficio de los arrendatarios y su estabilidad económica. (105).

Ahora, abordaremos específicamente el artículo 2448 H --

(105) Vid., Diario Oficial de la Federación. 7 de febrero de 1985, p. 4.

del ordenamiento precitado, ya que el mismo, al referirse a la vigencia del contrato de arrendamiento, precisa que éste no termina por la muerte del arrendador o arrendatario, y prevé así mismo, el caso de que el titular del contrato sea un concubinario, quien será sustituido por causa de muerte por sus familiares en los términos siguientes:

"El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino por los motivos establecidos en las leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el concubinario o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido, se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo".

El comentario que hacemos a este novedoso numeral alude a que, la muerte del arrendatario titular del contrato no pone fin a la vigencia de éste, pues sus familiares, esposa, -- concubina o concubino, hijos, etcétera, que vivan con él real y efectivamente, heredarán automáticamente todos los derechos y obligaciones inherentes al arrendatario fallecido. En sentido opuesto, si muere el arrendador sus familiares también se subrogarán en sus derechos y obligaciones.

Concluimos diciendo que, de aquí derivan efectos jurídicos por causa de muerte para el concubinario superstite, el cónyuge sobreviviente, los hijos, etc..

EL CONCUBINATO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Otro efecto jurídico que produce el concubinato es en materia laboral y alude a que, cuando un trabajador muere a causa de un riesgo profesional tienen derecho a recibir la indemnización:

"Tendrán derecho a recibir la indemnización en los ca--

tos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciseis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las dos personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieran inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la porción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones

anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social". (106).

El comentario que se hace alude a que, cuando el trabajador fallece tiene derecho a la indemnización, a falta de la cónyuge supérstite y ascendiente, la concubina que dependía económicamente del finado; cabe aclarar que si hay ascendientes y concubina, la indemnización se les repartirá siempre y cuando hubieren dependido del trabajador. Así mismo, si hay dos o más concubinas que dependían económicamente del trabajador, al verificarse la muerte, ninguna tendrá derecho a la indemnización, lo anterior se considera por una penetración -- del derecho privado al laboral.

LA CONCUBINA EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La muerte del asegurado por un riesgo profesional dá derecho a que la concubina reciba la pensión de viudez, a falta

(106) Vid., artículos 501. Ley Federal del Trabajo. TALLERES-GRAFICOS DE LA NACION. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. MEXICO. SEXTA EDICION. 1984. pp. 232 y 233

de cónyuge supérstite, si vivió con el concubinario fallecido durante los cinco años anteriores e inmediatos a su muerte y si durante la cohabitación permanecieron libres de matrimonio. (107).

No olvidemos que, el riesgo de trabajo alude a todo accidente o enfermedad que surgen con motivo de la prestación de servicios y porque existe una relación de trabajo. Aquí, queda comprendido el accidente en tránsito. En estos riesgos se busca la protección y atención del asegurado, no la responsabilidad patronal, así, basta que el riesgo se actualice para que la protección se otórgue.

Debe aclararse que, las personas que integran la población que protege la pensión por muerte del asegurado se divide en tres grupos:

1o.- pensión de viudez se otórga a la cónyuge o el cónyuge supérstite y a falta de cónyuge a la concubina. El cónyuge debe satisfacer ciertos requisitos para que se le dé: que haya dependido económicamente de

(107) Cfr., Ley del Seguro Social. México. Editorial Porrúa, - 1984. artículos 65, 73, 152, 153, 154 y 155.

la asegurada fallecida y que se encuentre medicamente inhabilitado para trabajar. Por su parte, la concubina debe acreditar que vivió durante los cinco -- años anteriores a la muerte, con el asegurado fallecido y que esté inscrita.

La pensión en estos tres casos, es del 40% de la pensión que hubiera correspondido al asegurado por incapacidad permanente total, y que es del 70% del salario base de cotización, calculándose mensualmente. - Pongamos un ejemplo:

a) Si un trabajador gana \$2,000.00 (DOS MIL PESOS - 00/100 M.N.) diarios, para calcular el monto de la pensión mensual deben determinarse sus ingresos mensuales que son:

$\$2,000.00 \times 30\% = \$60,000.00$ (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

b) posteriormente se calcula el 70% de los \$60,000.00 pesos, que son:

$\$60,000.00 \times 70\% = \$42,000.00$ (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

c) y \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales es la cantidad correspondiente a una incapacidad permante total.

d) Pero resulta que la pensión de viudez a una concubina es del 40% de la anterior:

$\$42,000.00 \times 40\% = \$16,800.00$ (dieciseis mil ocho -- cientos pesos 00/100-M.N.) mensuales, es el 40% que corresponde a la viuda.

20.- También encuadra en la pensión por muerte del asegurado, la de orfandad que se otórga a los hijos del-asegurado hasta los 16 años, hasta los 25 años cuando están estudiando en alguna institución del sistema educativo nacional y por toda la vida para los hijos inhabilitados, enfermos, o hasta que se recuperen. Su monto corresponde al 20% de la pensión -- por incapacidad permanente total, respecto de cada hijo, es decir:

\$42,000.00 = 70% de la pensión por incapacidad permanente total.

X 20 % = 20% PENSION DE ORFANDAD.

\$ 8,400.00 = es la cantidad que en nuestro ejemplo--correspondería a cada hijos por pensión, sea de matrimonio o del concubinato.

Aludamos ahora el finiquito, es una prestación económica que se otorga a la viuda y huérfanos por término de la pensión, a la primera se le dan tres años de pensión cuando vuelve a contraer nupcias y a los segundos se les dan 3 mensualidades, como equivalente del finiquito.

30.- Por último, tenemos la pensión de ascendiente que -- se saca por exclusión de viuda y los huérfanos, y -- huérfanos, y corresponde al 20% del monto de la que hubiera correspondido al fallecido por incapacidad--permanente total, es decir, la misma cantidad que -- corresponde a los huérfanos se otorga a los padres-- y es por toda la vida si éstos están incapacitados--

para laborar, siendo requisito indispensable que se encuentren dependiendo económicamente del asegurado.(108).

D) FUNCION SOCIOLOGICA DEL CONCUBINATO.

Antes de aclarar el panorama, es pertinente señalar que la familia se origina tanto por el matrimonio, como de la unión libre; en ambas instituciones, el individuo, como ser gregario, encuentra las primeras relaciones de intimidad entre sus integrantes y tal influencia se deja sentir en la primera etapa de su vida: niñez, adolescencia y juventud. (109).

En este sentido, el grupo familiar ha tenido y tiene la función tan importante consistente en la verdadera convivencia humana que se une a la sociabilidad, incumbiendo a la sociedad a través de la familia y bajo la responsabilidad de los padres el buen éxito de esas relaciones.

(108) Ibidem. artículos 156, 157, 158 y 159.

(109) Sánchez Vázquez, Adolfo. Etica. Editorial Grijalvo, S.-A. México. 1982. p. 184.

En una palabra, dichas instituciones son socialmente sancionadas para el reconocido propósito de la procreación de la especie, formándose organizaciones sociales primarias, que -- también son la base de la sociedad.

En este sentido, en la familia derivada del concubinato- se dán también las primeras relaciones sociales para el individuo, el cual al ingresar a la población económicamente productiva- a través de un oficio, trabajo o profesión-, se convierte en miembro de un grupo humano más amplio- la clase social-, sin prescindir que es, así mismo, ciudadano del estado mexicano. (110).

Así, la familia derivada de la unión libre, realiza dos- funciones: la biológica, consistente en la propagación de la- especie humana; y la social que ha quedado precisada y se actualiza en mejores términos en la institución social llamada- matrimonio, pues tiene a su cargo la educación y formación de los hijos, tanto por los padres, hermanos mayores y demás fa-

(110) Ibidem.

miliares.

E) UNION LIBRE Y CAMBIO SOCIAL.

"El concubinato como institución y debido a su naturaleza, es considerado como una forma de desorganización social, por los efectos perniciosos que produce a la estabilidad social". (111).

A su vez el cambio social, alude a la transformación de la sociedad a través del tiempo; es decir, se analiza y estudia a una misma sociedad en dos momentos distintos para determinar si ha experimentado progreso.

Así, las instituciones sociales nacen debido a la evolución o proceso evolutivo de la sociedad y con el fin de una mejor organización social; pero es el caso que, la familia de

(111) Ramírez Sánchez, J. Daniel y Hernández Meave, J. Antonio.- La Patria y el Mexicano. Editorial Herrero, S.A.- México. 1975. p. 101.

rivada de la relación, de hecho ha surgido en el medio social, tratando de transformarlo positivamente, pero lo único que ha ocasionado, desde su origen hasta el momento actual, ha sido: inseguridad para la concubina e hijos, carencia de protección a éstos, quedando a la voluntad del padre, engendrando irresponsabilidad del mismo, quien al no sentir la presión legal incumple con sus obligaciones, llegando incluso hasta el abandono de su familia con las consiguientes consecuencias, entre otras, la desintegración familiar que pone en peligro a la sociedad.

Lo anterior toma mayor trascendencia, cuando nos percatamos que el derecho concede a estas uniones efectos jurídicos limitados a alimentos y herencia, lo que origina una relativa estabilidad, una situación incierta ya que se vive en una constante zozobra e intranquilidad, pues los concubenarios saben que en cualquier momento puede romperse la relación.

Por lo anterior constatamos que, la existencia de uniones libres constituye un mal social por las consecuencias que en el orden económico, moral y psicológico produce a sus miembros.

bros.

El concubinato no está reconocido por la ley civil, sólo ciertas consecuencias de derecho, de tal suerte que al terminar dicha unión sus miembros quedan en el desamparo, sobre todo cuando los hijos no fueron inscritos en el Registro Civil, para poder derivar algún derecho que constriña a sus progenitores a proporcionar los medios indispensables para subsistir y educarse; lo anterior tiene sustento en que los padres rehuyen la responsabilidad que implica la paternidad, negando al niño cariño, protección, alimentos, llegando incluso a la infamia de desconocerlos, lo cual, aunado a la falta de autoridad y orientación, constituyen el campo propicio de la perversión, desviación de la conducta de los hijos, familiar y por ende la social.

INFLUENCIA NEGATIVA DEL CONCUBINATO EN EL CAMBIO SOCIAL.

Por las razones expuestas, se puede afirmar que la influencia del concubinato en el cambio social es negativa, en el sentido de que lejos de generar la organización familiar, la-

desorganiza, propiciando el alejamiento de las metas consideradas valiosas.

F) ESTRUCTURA SOCIAL DE LAS FAMILIAS
FORMADAS POR EL CONCUBINATO.

Será motivo de este análisis, el conjunto de roles que establecen las relaciones entre los miembros que integran la unidad familiar concubinaria, en tal sentido, se determinará si esta encuadra en las unidades nucleares, no nucleares extensas o bien en las que carecen de componente nuclear.

Entrando en materia, vemos que existe una tendencia acentuada para que en los habitantes de las ciudades predomine la idea hacia una familia de tipo nuclear, integrada ésta por -- los padres y los hijos; por regla general, son grupos primarios jóvenes, en donde el hijo mayor es un niño.

Las no nucleares extensas están formadas por una nuclear y algún otro pariente. Y por último, en forma minoritaria se encuentran las denominadas "sin componente nuclear", indenti-

ficadas por un sólo progenitor que, no tiene pareja, ni hijos menores, vive sólo o bien con algún hijo casado, o con algún otro pariente. (112).

El comentario que se hace al respecto es el siguiente, - cabe destacar la importancia que las familias carentes de componentes nucleares juegan en la realidad social, y más aún, - en las uniones libres; en efecto, es de considerarse que gran número de concubinatos encuadran en estas unidades debido a - la viudez que se haga presente en él, o bien al gran número - de concubinas separadas, abandonadas o que han dado por con--cluída la unión con su mancebo, con la misma facilidad con -- que se gesta.

Lo anterior, hace surgir la necesidad de que, la concubina asume la dirección del hogar, esto toma trascendencia cuando hay hijos menores que reclaman alimentos, lo cual traé la-

(112) GARCIA BRIGIDA. MUÑOZ HUMBERTO. DE OLIVEIRA ORLANDINA.-- Familia y Mercado de Trabajo. Editel. Colegio de México /UNAM. Instituto de Investigaciones Sociales. México -- 1983, p. 34.

inherente necesidad de que dicha mujer ingrese al mercado de trabajo y al mismo tiempo se haga responsable de las labores domésticas y de sus hijos.

Por otra parte, observamos que la viudez al acentuarse más en la población femenil contribuye a que la supérstite, pensemos en la concubina, se vaya a vivir con alguno de sus hijos casados o continúe viviendo en su misma casa; en el primer caso la unidad nuclear se revertirá en extensa o extendida y en el segundo en una familia carente de componente nuclear. (113).

Tengamos en cuenta que, la anterior alternativa no es la única para transformar un hogar nuclear en uno no nuclear, en tal virtud, el factor de la migración influye en la formación de unidades no nucleares; hablemos de alguna área urbana de atracción poblacional en la que exista una organización nuclear y a la cual los emigrantes - amigos o parientes - se adicionan transformándola en extendida. (114).

(113) Idem, p. 31.

(114) Idem, pp. 31 y 32.

La escases de la vivienda y la pluralidad de hijos en -- las familias originan también unidades extendidas.

Ahora bien, la experiencia familiar nos enseña que cada miembro debe cumplir y practicar una función única en el seno del hogar; lo dicho implica una medida en la que padres e hijos al asumir estas funciones familiares comenzarán a estructurar la familia.

Aquí, es prudente señalar que los progenitores deben conocerse así mismos con el fin de distinguir sus objetivos propios y las necesidades de sus hijos. Este conocimiento implica el fundamento de una adecuada orientación paterna que contribuye provechosamente al buen desarrollo de las relaciones de los miembros del hogar, y, por ende, repercutirá a una favorable adaptación social de la familia.

Por todo ello, sólo con la comprensión del papel de cada miembro se pueden establecer relaciones saludables, felices y armónicas en la vida familiar. No olvidemos que, en nuestra sociedad, incumbe a la familia y bajo la responsabilidad de -

los progenitores que estas relaciones marchen por buen camino.

RELACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

Analicemos ahora las relaciones de los integrantes del seno familiar.

La relación entre padre-madre es un factor determinante que repercute en la relación paterno-filial; en efecto, es de vital importancia que los padres tengan una unión armoniosa y provista de una adecuada expresión sexual, así las actitudes y sentimientos hacia los hijos serán favorables y constructivos. En este sentido, una afección fuerte y firme de los progenitores dará seguridad a los hijos. (115).

En cuanto a las relaciones paterno-filiales, corresponde a los progenitores que dicho vínculo sea estrecho e íntimo, - debido a que el hijo tiene una constante necesidad: alimenta-

(115) Percival M. Simonds y otros. Relaciones familiares. Editorial PAIDOS. BUENOS AIRES. 1965. pp. 27 a 36.

ción, protección, afecto y amor de sus padres; lo anterior, - hace que el niño se desarrolle equilibradamente y sea social-- ble, sin olvidar que el odio provoca agresión e inestabilidad que lleva al hijo a asumir una conducta antisocial.

Refiramonos ahora a la autoridad y el control que deben- ejercer los padres sobre los hijos, es sabido que los extre-- mos son malos, por ello no se les debe otorgar completa liber- tad, ni ejercer una autoridad restrictiva. Los mejores resul- tados se obtienen con una mesurada alternación de libertad y- autoridad, lo cual dá independencia a los hijos, sin que se - les deje de reprimir cuando la situación lo amerite; por otra parte, la sobreprotección al hijo dificulta su maduración y - lo induce a una conducta antisocial.

Por último, el papel del hijo en la familia alude a que- debe realizar ciertas tareas domésticas, teniendo así oportu- nidad de conocer y adquirir experiencia en el trabajo dentro- del hogar, convirtiéndose en un activo contribuyente al bie-- nestar familiar.

El comentario referente a este inciso consiste en que, - los lineamientos y directrices de la estructura familiar pre-citados, no obstante que debieran regir en un alto porcentaje para las familias derivadas de matrimonios y concubinatos, vemos con gran tristeza que la realidad social demuestra lo contrario, y más aún tratándose de las uniones libres, ya que dada su naturaleza y su relativa estabilidad, se facilita su -- terminación o rompimiento en cualquier momento por la decisión unilateral o muerte de alguno de los mancebos, lo cual motivará que los hijos abandonados o huérfanos, la supérstite o bien la abandonada no asuman el papel que les corresponde en el seno familiar.

LA DECISION UNILATERAL COMO FORMA DE
TERMINAR LA RELACION IRREGULAR.

Es el momento de precisar la razón por la que la unión - libre termina: la unión de hecho culmina normalmente y con facilidad por la decisión unilateral de alguno de los concubinarios, lo cual implica que desde antes del rompimiento haya -- una indefinición de los roles o papeles por parte de sus mi--

embros, motivado todo ello, porque al organizar un concubinato se hace en función de carencias e insatisfacciones de la familia original de los concubinarios, y que la relación de hecho no logra satisfacer, o bien porque en el seno familiar anterior hubo satisfacciones que no pueden hacerse presentes en el concubinato. Todo lo anterior, genera la desorganización familiar y por ende la disolución o desmembramiento que refleja sus efectos perniciosos en el medio social, cuando los hijos engrosan las filas de la delincuencia juvenil y la drogadicción.

Por otra parte, la concubina abandonada se verá precisada a buscar un empleo u oficio, ingresando a la estructura económica de la sociedad, pero debido a la carencia de escolaridad básica, ilustración, y a la urgente necesidad de alimentar a sus hijos, la mujer recurrirá al apareamiento indistinto con fines de ganancia, hablamos de la prostitución.

DISFUNCION DE LA UNION DE HECHO.

Por todo lo expuesto, consideramos que el concubinato disfunciona y no satisface las necesidades de la sociedad, en virtud que los efectos de su disolución son desfavorables y sólo - en forma aislada se dán favorablemente.

Una crítica constructiva alude a que, en todos estos ca - sos, lo mejor que deben hacer los progenitores, antes de lle-- gar a la disolución, es mejorar sus relaciones en beneficio de los hijos y en atención a que nuestra sociedad reclama hogares felices, en donde impere la confianza, amor, respeto, afecto y que sus propósitos y ambiciones se identifiquen a los del gru- po.

C A P I T U L O T E R C E R O .

INTERVENCION DE LOS FACTORES ECONOMICO
Y CULTURAL EN EL CONCUBINATO.

A) PROLIFERACION DEL CONCUBINATO
EN LAS CLASES SOCIALES.

Se sabe que en México gran número de nuestros habitantes, sobre todo en provincia la gente autóctona, recurren a la unión libre para hacer vida en común con el objeto de la propagación de la especie humana, auxilio mutuo y por ende dicha relación carece de la sanción social y estatal para tal fin; en efecto, al lado del matrimonio surgen uniones irregulares, denominadas concubinatos, que prescinden de la solemnidad que la ley civil exige, y en el pensar de mucha gente, son peligrosas ya que falsean la institución del matrimonio. No obstante lo anterior, también se gesta la familia de dicha unión de hecho y, por ello, no podemos negarle su importancia como fuente creadora de la misma.

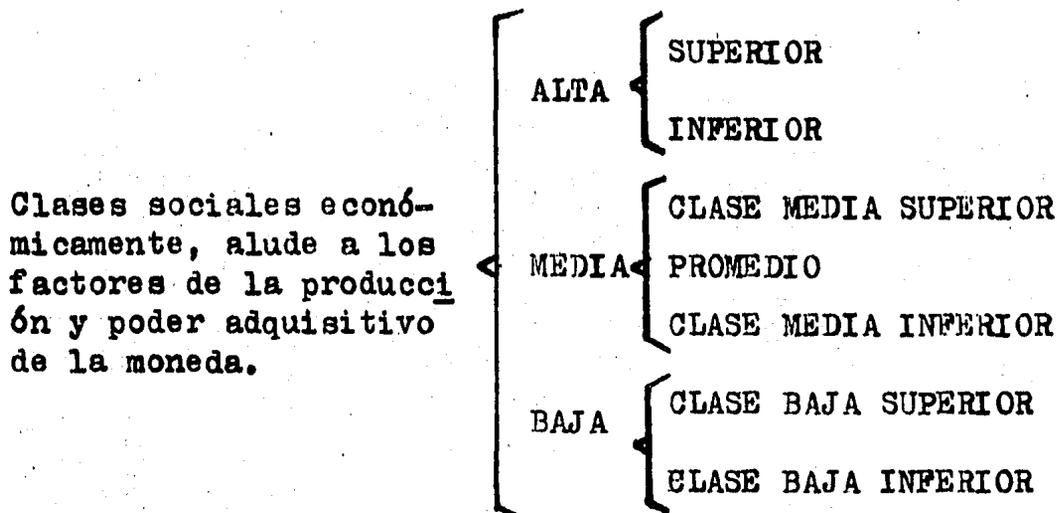
En tal virtud, la unión libre es fuente de hecho creadora de la familia y a la vez un mal social, necesario de resolver para no menoscabar la importancia del matrimonio, conservándolo lo como la principal fuente de la familia. (116).

Dicho lo anterior, a continuación daremos los medios que consideramos son los creadores de las uniones de hecho: la ignorancia de la población, la escases de bienes económicos, de fuentes de trabajo y una precaria protección del estado; por ello, corresponde a este último poner el remedio elevando el nivel económico, moral y cultural de la población, Ahora bien, enseguida se analizará la división de las clases sociales, las cuales surgen en el siglo XIX con la revolución industrial, como grupo, y en relación con el factor económico, para determinar en cual existe una mayor propensión para la formación de relaciones irregulares.

Recordemos que, el individuo originalmente surge en una familia y al ingresar a la actividad económicamente productiva

(116) Güitrón Fuentevilla, Julian. Op. cit., p. 345.

queda adscrito a un estrato social, en base al oficio, trabajo o profesión que desempeñe; por el momento, en este último supuesto se centra nuestro objetivo, y por ello, analizaremos el cuadro sinóptico siguiente:



En efecto, la clase baja se da en aquellas personas cuyos ingresos no cubren sus necesidades fundamentales, tanto superiores como inferiores; en tanto que, en la baja inferior los ingresos percibidos no son fijos, la gente vive del subempleo y la limosna; la baja superior se caracteriza por ingresos fijos y seguros, pero aún así no cubren las necesidades básicas.

El comentario que hacemos alude a que, las uniones libres proliferan en la clase baja, ello se constatará cuando se vea-

su modo de vida.

La clase media alude a un grupo de personas que si alcanzan a cubrir sus necesidades fundamentales; la media inferior cubre exactamente sus carencias; la media promedio satisface sus necesidades y cuenta con ahorros para preveer contingencias futuras; en tanto que, la superior se integra por individuos que tienen una mayor posibilidad de ahorro y gastos superfluos de tipo suntuario, que nacen de la necesidad del grupo.

La clase alta se constituye por inversionistas que generan fuentes de trabajo para otras personas; la alta inferior se distingue de la superior, en que invierte su capital o patrimonio a nivel nacional, en tanto que la segunda ha excedido su capital y dan fuente de trabajo fuera del país.

Expuesto lo anterior, suele decirse que:

"Actualmente hay una tendencia al reconocimiento legal -- del concubinato, ya que parece que el mismo se ha extendido a todos los estamentos sociales, sin que la prescindencia de solemnidades afecte la convivencia plena de afecto y respe ---

to". (117).

A este respecto podemos comentar lo siguiente, en efecto, es bien conocido que la unión libre se dá tanto en la clase alta, media y baja de ahí que no debemos negarle importancia como institución en nuestro medio social; aclarando que, dicha unión tiene una muy marcada tendencia ha acentuarse en la clase baja. El fundamento de esta postura lo tomamos del análisis del factor cultural, es decir, del modo de vida de las personas que integran dicha clase como la más desfavorecida en la sociedad, obviamente aludimos al estrato bajo.

Para constatar lo expuesto, corresponde analizar el modo de vida de las familias que conforman dicha clase social:

- a) Son grupos primarios en los cuales impera gran miseria;
- b) normalmente los progenitores e hijos carecen de ilustración, es decir, con sacrificios han concluído la educación elemental o bien no la tienen, no obstante que hay un fuerte deseo de superación en algunas fami-

(117) Solange Doybarcabal C. Revista Chilena de Derecho, "Concubinato y Cristianismo", Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Volúmen 7, Nos. 1-6 Enero-Diciembre de 1980, p. 447.

lias;

- c) su manera de hablar es por modismos o caló, es decir - manifestaciones verbales de una zona humana;
- d) debido a la falta de conocimiento sexual y control de la natalidad son familias muy numerosas;
- e) impera el machismo, así el hombre tiene varias mujeres e hijos sin la posibilidad de sostenerlos;
- f) sus casas-habitación son insalubres e inadecuadas, debido a las necesidades materiales, hay varios matrimonios o concubinatos, es decir, se vive en una promiscuidad en la que el niño se acostumbra a la violencia, a los golpes, generándose los incestos, las violaciones, la drogadicción, el alcoholismo y la prostitución, transmitiéndose todo esto de generación en generación.

El comentario a las precitadas cualidades de las familias que conforman la clase baja alude a que, debido a los factores económico y cultural en ella se crea el campo propicio para la proliferación de las uniones de hecho, sin dejar de reconocer que también surgen en las clases media y alta.

B) INFLUENCIA DEL FACTOR CULTURAL EN EL CONCUBINATO.

A continuación corresponde desentrañar el papel que juega el factor cultural en la unión libre. En efecto, dicha relaci-

ón de hecho se caracteriza por la cohabitación fuera de matrimonio, lo cual implica que los concubenarios en la mayoría de las veces desconozcan las responsabilidades y deberes a que se enfrentan, en tanto que en otras a sabiendas de ellos actualizan la vida en común; por ello, estimamos que el derecho al reconocerle parcialmente consecuencias jurídicas al concubinato lo está facilitando. (118).

Efectivamente, se comprende que en la unión irregular la intensidad primaria de los concubenarios estriba en mantenerse libres de matrimonio, lo cual implica que no asuman sus responsabilidades, como si hubieren actualizado el matrimonio, evadiendo por ende las mismas; lo señalado, aunado al modo de vida de la clase social baja influye determinadamente para que los concubenarios permanezcan libres de matrimonio.

A nuestro entender, consideramos que esta es la influen--

(118) González Mullin, Horacio S.. "Efectos patrimoniales del concubinato". Revista de Derecho Público y Privado. Montevideo, Uruguay. Tomo XXXIX, Nos. 231 y 232, septiembre y octubre de 1957, p. 149.

cia del factor cultural en el concubinato y que opera tanto en las clases alta, media y baja; razón por la que se propone que la única vía para regularizar las uniones de hecho, sea a través del matrimonio subsecuente de los concubinos, consolidándose así sus responsabilidades, por virtud de las nupcias posteriores, y en donde jugará un papel vital la legitimación beneficiando de entrada a los hijos que hubo en la relación irregular, considerándolos como nacidos de matrimonio con efectos retroactivos al momento de su nacimiento. (119).

Es decir, la consecuencia del matrimonio subsecuente es legitimar a los hijos, es la facultad que tienen éstos de adquirir el carácter de hijos de matrimonio para efectos de la herencia y el nombre de familia.

C) REPERCUSSIONES EN EL MEDIO SOCIAL DEBIDO
A QUE EN LA FAMILIA HAYA MUCHOS HIJOS.

En nuestra realidad social hay uniones familiares integrantes de la clase baja en las que aún existe la tendencia a

(119) Cfr., artículos 354 al 359 del Código Civil para el Distrito Federal.

ser muy numerosas, es decir tienen bastantes hijos lo cual -- origina repercusiones sociales, siendo la finalidad de este -- inciso desentrañarlas.

En dichas familias, los progenitores carecen normalmente de los recursos económicos indispensables para garantizar a -- los miembros del hogar un nivel de vida adecuado: alimentaci- -- ón, vivienda, vestido, calzado, educación y asistencia médi - -- ca; debido a ello se toman algunas alternativas que influyen -- en la sociedad y son las siguientes:

- a) que el jefe del hogar busque una ampliación de su jo -- na -- da;
- b) que realice una ocupación secundaria; y
- c) que los miembros del hogar ingresen al mercado de tr -- a -- ba -- jo.

Ahora bien, es normal que en la sociedad la mayor parte -- de la población económicamente está encabezada por hombres, -- jefes de hogar, quienes son reconocidos como tales por sus -- miembros debido a que contribuyen con la mayor parte de los -- ingresos. Esto es así, como consecuencia de las obligaciones -- que se les fija socialmente a quienes son responsables de una

familia y porque a menudo se presume que la remuneración que reciben es suficiente para cubrir las necesidades del hogar.

Sin embargo, vemos que tal criterio es cuestionable cuando el dinero ganado por el padre no satisface las necesidades elementales de sus miembros, enfrentándose al día a día en un contexto de pobreza, motivada por los bajos salarios y la creciente valorización de la escolaridad para la contratación.

No obstante lo dicho, hacemos notar desde este momento - que las familias en las que el jefe recibe remuneraciones altas por su trabajo presentan una baja participación de sus miembros en el mercado laboral y por ende en la actividad económica, la mujer se dedica al hogar, responsabilizándose de éste y de los hijos. (120).

Ahora, corresponde analizar la repercusión que en las madres solteras, abandonadas y viudas motiva la presencia de hijos. Así, vemos que también hay hogares dirigidos - - - - -

(120) García Brigida. Muñoz Humberto. Oliveira Orlandina de--
Op. cit., pp. 17, 18, 19, 69 y 83.

por dichas mujeres, las cuales ingresan al mercado laboral debido a que ya no existe su pareja, compañero, o bien, son separadas; en tal sentido, sobre ellas recaé toda la responsabilidad del hogar, trabajando y afrontando las labores del mismo:

"Se argumenta que para una madre separada y con hijos pequeños, trabajar es imperiosa necesidad a pesar de los hijos y en beneficio de ellos." (121).

Agregamos que, la incorporación de la madre a un trabajo se acentúa más cuando los hijos van a la escuela que si son recién nacidos o preescolares.

Por otra parte, cuando en las familias proliferan los hijos, los padres, ven en ellos la posibilidad de que sean los futuros sostenedores del hogar:

"...la mayor parte de las familias tienden a tener muchos hijos a los cuales se les considera de gran utilidad económica..." (122).

(121) Idem, p. 43.

(122) Azuara Pérez, Leandro. SOCIOLOGIA. MEXICO. Editorial Porrúa, S.A. 1978, p. 230.

Esto toma relieve si los hijos han crecido, se incorporan al mercado de trabajo porque las necesidades lo reclaman y esencialmente porque dada su escolaridad y edad se les facilitará conseguir un empleo; con la remuneración obtenida, auxiliarán a su familia o por lo menos contribuirán a su propia manutención.

Consideramos que las anteriores repercusiones rigen tanto para las uniones matrimoniales y los concubinatos, y hasta cierto punto son actitudes constructivas, positivas y de responsabilidad de los miembros del hogar, contribuyendo y cooperando a la satisfacción de las necesidades en el seno del mismo; pero, no descartamos la alternativa de que la conducta -- de éstos se desvie, tornándose en una actitud negativa motivada por una serie de factores, entre los que destacamos el económico y la falta de preparación: en el primero gran número de delincuentes proceden de la clase más desfavorecida, quienes al carecer de elementos indispensables para satisfacer -- sus necesidades, se ven obligados a delinquir, en tanto que, la carencia de preparación para desarrollar un trabajo, origina-

que los individuos realicen actividades no calificadas: mozo, cargador, barrendero, vendedor de mercancías en la vía pública, etc., que crean inestabilidad por los cambios constantes de empleos, y debido a sus aspiraciones y nula preparación motivan la delincuencia. (123).

D) EL CONCUBINATO COMO GRUPO SOCIAL PRIMARIO.

En este rubro, nadie duda de que la organización social-primaria, familia, es la célula vital de nuestra sociedad, y la institución social más importante para la producción y reproducción de la especie humana. En este sentido, el orden social y el familiar se interpenetran y no pueden analizarse -- por separado, ya que:

"La familia es ámbito social que resume un conjunto de -- relaciones que se organizan de manera interactiva, y en base a estas relaciones se fijan los límites y posibilidades de --

(123) Idem, pp. 303, 304 y 305.

comportamiento de sus miembros". (124).

Se debe aclarar que, el matrimonio se halla tan estrechamente unido a la idea de la familia que origina en muchas ocasiones que se suponga que ambos conceptos constituyen una sola unidad; en tal virtud, es erróneo considerar que la organización social primaria derive y sea consecuencia única del matrimonio, y por tal motivo se les identifique:

"Lamentable confusión cometen aquellos que ven en el matrimonio -en su sentido ritual- el elemento jurídico único o primordial, o el fundamento exclusivo de la familia". (125).

No obstante ello, nos atrevemos a decir que el matrimonio civil es la fuente jurídica plena de la institución de la familia, en el sentido de que éste es la principal fuente generadora de la familia.

La unión libre, como realidad social, también es fuente-

(124) García Brigida ... Op. cit., pp. 99 y 100.

(125) Frerking Salas, Oscar. Op. cit., p. 135.

creadora de la organización social primaria, aunque en menor grado de importancia por escapar a las fórmulas o solemnidad del matrimonio civil; pero recuerdese que la familia no sólo es un rito o fórmulas solemnes.

Podemos concluir sosteniendo que, la familia se constituye tanto por el matrimonio y el concubinato, y que dicha organización primaria excede el marco matrimonial trazado por el estado; es decir, las nupcias son uno de sus institutos jurídicos no obstante ser el medio socialmente más aceptado de organizar el orden familiar.

Por todo ello, la relación entre familia y sociedad es natural, ya que la primera es fundamento de la segunda y la consolida o la destruye. (126).

En síntesis, por un lado no se puede negar la influencia que la unión libre tiene como fuente creadora de la familia, no obstante presentarse como un mal social, y por el otro, no debemos menoscabar la importancia del matrimonio, y tener a esta institución como la principal fuente de la familia.

(126) Idem, p. 136.

C A P I T U L O C U A R T O .

(LA FALTA DE SOLEMNIDAD EN EL CONCUBINATO).

A) REPERCUSION SOCIAL EN EL CONCUBINATO POR
FALTAR LA SOLEMNIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL.

Por tradición se ha considerado al matrimonio, como la forma legal, ética y socialmente aceptada para que la pareja-entable relaciones sexuales. No obstante lo anterior, en este momento es creciente el número de parejas que se unen sin sujetarse al matrimonio. A pesar de ello, dicha unión solemne - sigue siendo la institución que por excelencia dá seguridad - jurídica, tanto a la pareja, y muy especialmente a los hijos; en efecto, recuerdese que la paternidad es una presunción que surge con toda certeza jurídica por virtud del matrimonio, en tanto que en una relación fuera de matrimonio sólo se generará del reconocimiento voluntario o bien de una sentencia en - que se impute a un hombre determinado.

"Quizá sea esta presunción de paternidad surgida del matrimonio la razón y más sólida justificación de la existencia de esta institución. (127).

No dudamos que haya familias bien integradas, que prescindan de la solemnidad del matrimonio, en las que impere la estabilidad, la armonía y al perpetuarse la especie reconocen espontáneamente a los hijos; en este caso, se trata de parejas en las que tanto el hombre y la mujer son autosuficientes económicamente, con equilibrio y madurez emocional, de tal suerte que al hacer vida marital y procrear, el matrimonio no les sea indispensable, ya que viven su propia ética. Más esta hipótesis si bien puede actualizarse, es cierto que es la excepción, en atención a que la mayor parte de los hombres recurren al matrimonio por no tener las características anteriores: sentido ético y responsable de su propia conducta y en su relación con los demás. De allí que recurran al matrimonio para obligarse entre sí y con respecto a los hijos.

(127) Montero Duhalt, Sara, Op. cit., 303.

Muy a pesar de todo ello, un considerable número poblacional olvida el matrimonio para ejercer su libertad sexual, y por tal motivo en cuanto a los hijos producto de tales relaciones extramatrimoniales, los diversos ordenes normativos, - han asumido actitudes variadas: desde su total aceptación --- equiparándolos con los nacidos del matrimonio, hasta su rechazo total, negándoles todo tipo de derechos incluso designándolos con denominaciones infamantes, es decir, las consecuencias por las faltas o errores de los padres han sido delegados en los hijos.

Afortunadamente nuestra legislación civil vigente con un sentido de humanismo y justicia, extiende a todos los hijos - la igualdad de derechos, sin importar su origen, es decir, es establecida la filiación los derechos entre padres e hijos son iguales.

"No hay discriminación en nuestro derecho para los hijos, ni diferentes calidades entre ellos. Lo único diferente es la forma de establecer el lazo de filiación". (128).

(128) Montero Duhalt, Sara. Op. cit., p. 267.

En una palabra, las formas de vida sexual fuera de matri-
monio, normal y frecuentemente no son reguladas por el dere--
cho; pero, pueden motivar, no obstante, algunas consecuencias
jurídicas: la filiación fuera de matrimonio (reconocimiento -
del hijo o investigación de la paternidad); ser causal del di-
vorcio (adulterio), o tipificar algún delito (el adulterio o-
la bigamia).

Pero ¿qué sucede cuando una pareja decide hacer vida ma-
rital y formar una familia a través del concubinato?

La repercusión social que resalta a primera vista en la-
relación de hecho, alude a que no va acompañada del carácter-
ceremonial del matrimonio (las festividades sociales a los --
contrayentes), o sea, los adornos en la vestimenta de la no--
via, las flores, la música y festejos. El concubinato se ac--
tualiza sin la solemnidad jurídica y social del matrimonio, -
de allí que se afirme que este último, sea la forma legal, --
ética y social de constituir la familia; en tanto que el pri-
mero, es considerado como una institución que falsea al matri-
monio. He aquí la consecuencia por faltar la solemnidad al --

En una palabra, las formas de vida sexual fuera de matri-monio, normal y frecuentemente no son reguladas por el dere--cho; pero, pueden motivar, no obstante, algunas consecuencias jurídicas: la filiación fuera de matrimonio (reconocimiento del hijo o investigación de la paternidad); ser causal del di-vorcio (adulterio), o tipificar algún delito (el adulterio o la bigamia).

Pero ¿qué sucede cuando una pareja decide hacer vida ma-
rital y formar una familia a través del concubinato?

La repercusión social que resalta a primera vista en la relación de hecho, alude a que no va acompañada del carácter ceremonial del matrimonio (las festividades sociales a los --contrayentes), o sea, los adornos en la vestimenta de la no--via, las flores, la música y festejos. El concubinato se ac--tualiza sin la solemnidad jurídica y social del matrimonio, --de allí que se afirme que este último, sea la forma legal, --ética y social de constituir la familia; en tanto que el pri--mero, es considerado como una institución que falsea al matri-monio. He aquí la consecuencia por faltar la solemnidad al --

concubinato: carece de la sanción legal y social que impera -- en el matrimonio.

B) DIFERENCIA ENTRE CONCUBINATO
Y ADULTERIO.

Entendemos por adulterio "el ayuntamiento carnal ilegíti--
mo de hombre con mujer, siendo uno de los dos ó ambos casa --
dos", es un delito que atenta contra "el deber de fidelidad --
conyugal". Es decir, el adulterio se encuentra regulado en --
nuestro derecho en dos formas:

- a) civilmente como causal para demandar el divorcio, en--
cuyo caso el cónyuge inocente obtendrá sentencia favo--
rable para disolver el vínculo matrimonial;
- b) y penalmente como delito, cuando se actualiza en el --
domicilio conyugal o con escándalo, en este caso, pro--
bado el adulterio el culpable será sancionado con pri--
sión hasta de dos años, y por ende el ofendido obten--
drá prueba plena para demandar el divorcio necesario.

Cabe destacar que, en cualquiera de las dos hipótesis --
precitadas el ofendido debe demandar o formular su querrela --
dentro de los seis meses siguientes contados desde que tuvo --
conocimiento del adulterio.

¿Qué bien jurídico tutela la ley penal en el adulterio?

Para los penalistas es la fidelidad y el buen orden familiar. En tal sentido consideramos que el deber de fidelidad - está implícito en el matrimonio, pues es bien sabido que, aun que no se exprese con las palabras los cónyuges se deben recíproca fidelidad, el incumplimiento a dicho deber de exclusividad sexual, por los esposos, implica una violación y ataque a la lealtad, que puede herir gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido, llegándose al extremo de disolver el matrimonio. Ataca y perturba el buen orden de la familia, ya que al darse el adulterio en un matrimonio, normalmente deja de existir el orden, la armonía y el amor familiar que sólo subsiste de un modo aparente y ficticio; en verdad se destruye el afecto, el respeto, y muy esporádicamente puede darse el arrepentimiento del adúltero y el perdón del ofendido.

Cabe destacar que, a los adúlteros les está prohibido -- contraer nupcias en vista de que les subsiste algún vínculo matrimonial; en tal sentido, lo más viable es que el adulterio origine el rompimiento del vínculo entre el adúltero y el

ofendido, y con ello el nacimiento de una nueva relación con el tercero con quien se cometió el delito, tratando los adúlteros de legalizar posteriormente un estado que nació ilícito, a través del matrimonio.

Es oportuno señalar que, a los culpables de adulterio -- les está impedido legalmente contraer nupcias entre sí, no -- obstante que ya se haya disuelto a través del divorcio el vínculo con el inocente; dicha prohibición legal se finca en la razón de sancionar a los adúlteros.

Si a pesar de ello, los adúlteros contraen nupcias, se concede acción de nulidad relativa tanto al excónyuge ofendido y al Ministerio Público cuando el primero hubiere fallecido, con el objeto de destruir el vínculo de los culpables a pesar de haber procreado, lo cual:

"...traé consigo la disolución de la familia, propicia el concubinato y condena a los hijos a ser nacidos fuera de matrimonio..." (129).

(129) Montero Duhalt, Sara. Op. cit., p. 180.

Lo dicho implica que, los adúlteros para no verse afectados por dicha acción de nulidad fomentarán el concubinato y - después de cierto tiempo, seis meses, podrán casarse, o bien - si ya contrajerón nupcias y se disuelve la relación por tal - acción socorreran también el concubinato, el cual no les está -
rá prohibido.

En cuanto al concubinato, consideramos que también existe el deber de fidelidad entre estos sujetos del derecho de - familia, concubinos, y la vulneración al mismo por cualquiera de ellos implicará necesariamente un ataque al buen orden familiar, pero a diferencia del matrimonio, el concubinario inocente no podrá entablar acción penal, ni civil en contra de - su compañero que faltare e incumpla dicho deber, si el debito carnal lo realizó con persona libre de matrimonio y obviamente del sexo opuesto, en cuyo caso al darse con esta última -- persona la cohabitación, la procreación o bien el transcurso de cierto tiempo se abrirá paso a la formación de un nuevo -- concubinato y por ende de una nueva familia, lo que implicará la disolución del primer concubinato; caso contrario sucede,-

si el concubinario infiel tiene ayuntamiento carnal con perso
na unida en matrimonio, aquí si operará el adulterio y sus --
consiguientes consecuencias.

En tal sentido, concluimos afirmando que ambas institu--
ciones que se analizan son alternativas o caminos para fomen-
tar las unas como las otras, en forma recíproca, es decir, a-
través del concubinato se puede llegar al adulterio, y por --
virtud del adulterio fomentarse uniones libres, en los térmi-
nos antes señalados.

CONCUBINATO.

- (1) Cohabitación entre un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio entre sí y con otra persona, comportándose maritalmente en razón del --- transcurso de cierto tiempo, es decir 5 años, y excepcionalmente cuando procrean carece de relevancia dicho término, siempre y cuando hagan vida en común. (CONSTITUCION DE LA UNION LIBRE).
- (2) POR ESTAR LIBRES DE MATRIMONIO, LOS CONCUBINOS- PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO EN CUALQUIER MOMEN-- TO.
- (3) El derecho lo regula como una relación de hecho lícita civilmente que produce efectos jurídicos limitados.
- (4) PUEDEN LLEGAR AL MATRIMONIO Y AL ADULTERIO.

A D U L T E R I O .

- (1) Es la unión sexual de un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados - (CONSTITUCION DEL adulterio).
- (2) El hombre y la mujer (adúlteros) no pueden - contraer nupcias por tratarse de una relación de coito dañado, ya que subsiste un matrimonio.
- (3) Se regula como un ilícito penal, es decir -- infidelidad conyugal; y como ilícito civil, - es causal para disolver el matrimonio.
- (4) LOS ADULTEROS PUEDEN LLEGAR AL CONCUBINATO O AL MATRIMONIO SIMULADAMENTE.

C O N C L U S I O N E S .

- I.- El concubinato es una alternativa más para dar paso a la formación de la familia.
- II.- La cohabitación de los concubinos con una permanencia de cinco años cuando menos, aunque de ella no surga la procreación, por si sola es considerada como familia.
- III.-El concubinato no dá certeza jurídica en cuanto a la relación de los concubinos, en virtud de que se puede disolver en cualquier momento; en cuanto a los hijos, la filiación materna surge del nacimiento y la paterna será por voluntad del progenitor o a través del ejercicio de la acción de investigación.
- IV.- Los concubinos gozan, a partir de las reformas a nuestra legislación civil, de derechos recíprocos en materia alimentaria y hereditaria.
- V.- La unión libre puede terminar con la misma facilidad ---

con que se inicia y por ende abrir paso para el fomento de nuevos concubinatos.

VI.- El matrimonio es la forma legal y socialmente sancionada para formar la familia, el concubinato carece de dicha aprobación y por ello los efectos jurídicos son limitados.

VII.-Independientemente de la presencia o ausencia del matrimonio entre los progenitores, en nuestra legislación no existen más que hijos consanguíneos, por lo cual establecida la filiación a través de los medios legales, surge concomitantemente la obligación alimenticia recíproca entre padres e hijos.

VIII. Para dar solución al problema social del concubinato, -- proponemos que se dé una reforma al Código Civil para el Distrito Federal, tendiente a poner en práctica acciones y medidas para legalizar dichas uniones en los términos siguientes:

a) celebrar campañas de convencimiento a cargo de todas-

las autoridades, para que los concubinos contraigan nupcias;

b) celebración de matrimonios colectivos;

c) convencimiento para que los concubinos lleven a sus hijos al Registro Civil para el efecto de reconocerlos.

B I B L I O G R A F I A .

Azuara Pérez, Leandro. Sociología. México. Editorial Porrúa, S.A., 1978.

Barrón de Moran, C. Historia de México. México. Editorial Porrúa, S.A., 1973.

Bravo González, Agustín y Bravo Váldez, Beatriz. Derecho Romano. México. Ed. PAX-MEX, 1976.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina. Tomo -- XII. 1960.

Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. México. Ed. Manuel Porrúa, S.A., 1979.

Fernández Aguirre, Arturo. Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. Puebla, México. Editorial José M. Cajica JR. 1972.

Florís Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. -- México. Ed. Esfinge, S.A., 1975.

Frerking Salas, Oscar. "El matrimonio de hecho y la cuestión de la familia". Artículo, Revista de la Universidad de San Francisco Javier. La Paz, Bolivia. Tomo XIV, núms. 33 y 34 de enero - diciembre de 1946.

Galindo Garfias, Ignacio. Personas y Familia. México. Editorial Porrúa, S.A., 1976.

García Brigida, Muñoz Humberto, de Oliveira Orlandina. Familia y Mercado de Trabajo. México. Editado por el Colegio de México/UNAM (Instituto de Investigaciones Sociales), 1983.

González Mullin, Horacio S.. "Efectos patrimoniales del concubinato". Montevideo, Uruguay. Tomo XXXIX, nos. 231 y - 232 de septiembre - octubre de 1957.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. - México. Puebla, Editorial Cajica, S.A., 1980.

Herrera Solis, Rafael. "El concubinato como unión extramatrimonial desde el punto de vista jurídico". Revista del Colegio de Abogados. Costa Rica. Año V, núm. 42 de junio de 1949.

León Orantes, Gloria. "El concubinato, causas sociales y efectos jurídicos y sociales". Foro de México, Organó del Centro de Investigación y trabajos Jurídicos. México.- No. 60 de fecha lo. de marzo de 1958.

Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. México. Editorial - Porrúa, S.A., 1984.

Percival M. Simonds y otros. Relaciones Familiares. Buenos --
Aires, Argentina. Editorial Paidós. 1965.

Pina, Rafael de. Diccionario Razonado. México. Ed. Porrúa, --
S.A., 1976.

Ramírez Sánchez, J. Daniel y Hernández Meave, J. Antonio. La-
Patria y el Mexicano. México. Editorial Herrero, S.A.-
1975.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Familia. Mé-
xico. Ed. Porrúa, S.A., 1976.

Sánchez Vázquez, Adolfo. Ética. México. Editorial Grijalvo, -
S.A., 1982.

Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. México. Editorial Po -
rrúa, S.A., 1978.

Solange Doybarcabal, C.. "Concubinato y cristianismo". Revis-
ta Chilena de Derecho (Facultad de Derecho de la Uni--
versidad Católica de Chile). Chile. Volumen núm. 7. --
Nos. 1-6 de enero - diciembre de 1980.

LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Quincuagésima tercera edición. Colección Porrúa, - Leyes y Códigos de México, . México. Editorial Porrúa, - S.A., 1984.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Puebla, México. Editorial Cajica, S.A. Tercera edición 1983.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Cuadragésima edición. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. México. Editorial Porrúa, S.A.. 1984.

Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983.
(Reformas al Código Civil para el Distrito Federal que entraron en vigor el 27 de marzo de 1984).

Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1985.

(Reformas y adiciones en materia de arrendamiento de -
casas - habitación).

Ley Federal del Trabajo. México. Talleres Gráficos de la Na--
ción. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Sexta
edición. 1984.

Ley del Seguro Social. Colección Porrúa, Leyes y Códigos de -
México. México. Editorial Porrúa, S.A.. 1984.